



Pedro Martín Rodríguez

(doctorando en Derecho eclesiástico del Estado de la Universidad de Alcalá,
Facultad de Derecho)

Consideraciones sobre la protección del derecho a la buena fama en Derecho canónico¹

Considerations on the protection of the right to good repute in canon law¹

ABSTRACT: Gossip is a sin that threatens the good reputation of neighbours. It belongs to the field of the so-called falsehood sins or crimes. They are clearly opposite to charity, whose transgression implies an attack against honour, the reputation of the accused and comunión in the Church, causing in turn a rupture in the order of social justice and the common good. It is a violation of the eight commandment of the Law of God which may be censored and combatted with firmness by the authority, does not admit ambiguity and must be undone in order to restore in their integrity the good reputation of the defamed.

SUMARIO: 1. Introducción - 2. Reflexiones acerca de la buena fama y el honor - 3. Desenvolvimiento histórico - 4. La buena fama en el Derecho canónico - 5. Reconocimiento jurídico - 6. Atentados contra la fama - 7. Murmuración, un arma que mata - 8. Murmuración. Delimitación conceptual - 9. Breve referencia histórica - 10. Pecado que atenta contra el prójimo - 11. Características y causas - 12. Regulación jurídica - 13. Los delitos canónicos de falsedad - 14. La reparación del daño - 15 Reparación y resarcimiento - 16. Restitución - 17. Satisfacción - 18. Indemnización - 19. Rescisión y restitución "*in Integrum*" - 20. Conclusión.

1 - Introducción

La murmuración es un acto que en numerosas ocasiones consiste en hablar mal o difamar al prójimo. Esta tentación de hablar mal de los demás incitada en la concepción errónea de la exaltación propia en detrimento del otro, se fundamenta principalmente en el egocentrismo y en la inseguridad personal, que se ve reforzada ante el grupo destruyendo la fama de otra persona desde la infradotación.

Esta forma de difamación y atentado contra el buen nombre de un tercero, es muy sutil y efectiva. El murmurador permanece oculto en el anonimato, sin suscitar sospecha sobre su persona, mientras siembra la

¹ Trabajo sometido a evaluación - Article peer evaluated



cizaña entre sus congéneres, basándose en la idea errónea de que sus actos, al ser ocultos, no tendrán consecuencias personales para él.

En la actualidad somos convulsionados constantemente con acciones que, dentro de la cotidianidad, normalizadas socialmente, convertidas en un elemento más de la costumbre social, causan un daño irreparable a la reputación y buena fama de un tercero, creando hacia este, un prejuicio social de culpabilidad, que puede llegar a afectar de manera notoria a su trabajo, familia, amigo e incluso a la comunidad eclesial donde está inserto. Se crea un clima de inestabilidad y transgresión de la libertad de expresión en post de una información que en la mayoría de las ocasiones resulta falta o atenta de manera indirecta contra el derecho a la presunción de inocencia y la protección de la intimidad del acusado.

La devastación que produce la murmuración en la sociedad es colosal y, mucho más, en aquellos ámbitos o sociedades donde la fama de una persona es condición indispensable para el acceso a oficios, Orden Sagrado o vida religiosa, como puede ser la Iglesia Católica. El rumor producido por la murmuración se extiende sutil y veloz, no solo en las relaciones sociales, sino en el apoyo que reciben de ámbitos de comunicación, amplificando la “noticia”.

La murmuración es un arma peligrosa, sigilosa, quizá uno de los recursos más utilizados en el seno de la Iglesia Católica al igual que en la sociedad para desprestigiar al prójimo; un arma “mortal” que termina no solo con la fama o el buen nombre de alguien, sino con algo más profundo y precioso como es el alma o la vocación de una persona. Podemos referenciar infinidad de casos concretos, con nombres y apellidos, sacerdotes, seminaristas, religioso o religiosas y fieles, acusados por otros hermanos en sus propias comunidades, donde se ejerce sin pudor ni temor que la murmuración y, por tanto, la difamación en cualquiera de sus formas es la manera más fácil de destruir al “adversario” dentro de la Iglesia, sobre todo, si el rumor extendido en la comunidad eclesial es referente a la afectividad o sexualidad.

La debilidad del ordenamiento jurídico canónico y del sistema de garantías que debe imperar en el seno de la Iglesia y, por lo tanto, en el Derecho canónico, desde el mismo momento en que se tiene conocimiento de un simple rumor o murmuración que se extiende, es futo de la inoperancia y laxitud con que las autoridades eclesiásticas actúan frente a ellos.

Como bien apunta el Papa Francisco, la murmuración no solo es una ofensa a Dios, sino también a uno mismo y al prójimo. Una falta de amor que daña las relaciones personales y del grupo o la comunidad a través de una crítica despiadada.



Por consiguiente, se requiere de los instrumentos necesarios para actuar con contundencia ante estas actitudes y situaciones que denigran a la persona y la vida comunitaria de la Iglesia. Unos instrumentos que no deben ser solo pastorales, también jurídicos que, en analogía a la ley secular, castiguen y pongan coto al origen de la calumnia y otros delitos de falsedad; evitando el laxismo o la simple sugerencia.

En conclusión, hay que abandonar la debilidad imperante hasta el momento, con la que la murmuración o cualquier otro delito que atente contra la buena fama del prójimo, ejercitando con contundencia y decisión las normas y leyes que el propio derecho aporta para estos casos y delitos. Es obligación de los ordinarios y superiores mayores, establecer las medidas oportunas de coerción en este ámbito, al igual que garantizar la restitución del daño que se infiera sobre el acusado.

2 - Reflexiones acerca de la buena fama y el honor

Verdad y mentira, dos conceptos unidos y contrapuestos a la vez. La verdad ilumina lo falso, mientras que la mentira oscurece lo verdadero. No podemos obviar que más allá de la verdad y de la falsedad, la palabra es comunicación, relación y donación al otro, pero al mismo tiempo, la banalización de la palabra deteriora, distorsiona su vocación originaria -la palabra creadora de Dios se convierte en signo de contradicción en Babel- el sentido creacional de la palabra se vacía y se pervierte.

Esta corrupción de la palabra no es algo que afecte al hombre y la sociedad actual, existe desde los comienzos de la humanidad. Adán y Eva se dejan seducir por la palabra embustera de la serpiente. Hay bienes humanos que están implicados en el lenguaje, la palabra ensalza al ser humano o lo destruye.

“Las palabras no siempre son vehículo de un pensamiento o portadoras de una emoción profunda; muy a menudo se presentan como palabras deterioradas y sin significado: se habla mucho, pero no se dice nada. Palabras mudas, vacías, palabras corrompidas al servicio de la mentira. Palabras enfermas, capaces de contagiar nuestras relaciones [...] Una guerra que ha engendrado el exceso de palabras, el hablar demasiado, el criticar; un conflicto en el que matamos y nos matan con una de las armas más letales: la lengua²”.

² Cfr. F. PASQUA, *La murmuración. Entre la maldad y la superficialidad*, Paulinas, Madrid, 2020, pp. 9-10.



Pero ¿Cómo puede la lengua matar? La respuesta es muy sencilla: atentando contra la buena fama y el honor del otro. Es cierto que en muchas ocasiones confundimos el honor y la fama, pero el derecho al honor y el derecho a la buena fama no son lo mismo, aunque sean similares; son como las dos caras de una misma moneda.

Rodríguez Luño³ argumenta que del honor se puede hablar en sentido subjetivo y en sentido social: el honor es la percepción que cada persona puede tener sobre sí misma en relación a su dignidad y valor; pero también, el reconocimiento que la sociedad hace de la persona, normalmente derivadas de su condición de ciudadano.

La fama también conocida como reputación, a diferencia del honor, hace referencia a lo que los demás piensan de una persona, a lo que dicen de esta cuando no está presente. Puede ser una reputación buena o mala⁴.

La fama es un bien social. En nuestra sociedad las personas, las empresas, las instituciones valoran la fama de las personas. No podemos ocultar que cuando falta la buena fama se instaura la murmuración, la calumnia y la difamación; un arma arrojadiza e inmoral que destruye a las personas, las instituciones o que en ocasiones se usa para alcanzar intereses personales, políticos o económicos.

Si recurrimos al Diccionario de la Real Academia Española, encontramos claramente diferenciada la definición y la distinción entre la fama y el honor:

- Fama: es la opinión que se tiene de alguien o de algo; por tanto, la buena fama es la buena opinión que la gente tiene de alguien o de algo⁵.
- Honor: cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se las granjea. Buena opinión granjeada por la honestidad y el recato. Dignidad⁶.

Partiendo de estas premisas, podemos definir la buena fama como la opinión social a cerca de una persona; es decir lo que los demás piensan de nosotros.

³ Cfr. **A. RODRÍGUEZ LUÑO**, *La difamación*, Rialp, Madrid, 2015, pp. 27-30.

⁴ Cfr. **A. RODRÍGUEZ LUÑO**, *La difamación*, cit. pp. 27-30.

⁵ Cfr. *Diccionario de la Real Academia Española* (<https://dle.rae.es/fama>).

⁶ Cfr. *Diccionario de la Real Academia Española* (<https://dle.rae.es/honor>).



3 - Desenvolvimento histórico del concepto de buena fama y honor

Tras las etapas iniciales de la prehistoria, las aportaciones culturales y técnicas fruto de la evolución; así como los nuevos modos de existencia y el sedentarismo originado principalmente por la agricultura y la ganadería, amén de la organización de la defensa de las mismas y la creación de aldeas y poblados, dieron paso a una forma de vida basada en las relaciones sociales, la familia, el clan o el grupo. Los dioses eran considerados el fundamento de todo y se revelaban o manifestaban en las ideas y gestos ejemplares de algunos hombres, que se convierten en líderes⁷.

Desde los primeros tiempos el hombre, incapacitado para comprender los dramas y las situaciones de la vida, imita lo que tiene en la naturaleza. El hombre primitivo no se reconoce como real sino en la medida que imita a un modelo.

“La mayoría de los actos que el hombre de las culturas arcaicas ejercita no son, en su mente, sino repetición de un gesto primordial ejecutado al principio de los tiempos por un ser divino o figura mítica. El acto tiene sentido tan sólo en la medida en que repite un modelo trascendente, un arquetipo”⁸.

El hombre imita los modelos precedentes, los modelos sobrenaturales y los esquemas cósmicos en los que unas realidades comunican a otras. Cualquier actividad humana es imitación de la actividad sobrenatural. Los éxitos personales eran atribuidos en consecuencia a la imitación a los dioses, lo que procuraba una imagen ante los demás miembros de la comunidad. Ese éxito en la caza, en la lucha o en cualquier otro ámbito de la vida significaba la bendición del dios y, por lo tanto, un ser al que seguir, al que imitar, un ejemplo del hombre virtuoso al que emular⁹.

Las victorias de los dioses se convierten en ejemplo para los hombres que, imitando a estos, consiguen hazañas y se convierten en modelo, en héroes (persona que se distingue por haber realizado una hazaña extraordinaria, que requiere valor, que es ejemplo a imitar). Estas premisas darán lugar a un esquema de conducta que se instaurará en el grupo como las creencias políticas (Dios-rey; Ley divina-Ley humana). La *imitatio dei* será el paradigma de la virtud, y el virtuoso, el que es capaz de

⁷ Cfr. J. ALVARADO PLANAS, *El pensamiento jurídico primitivo*, Nueva acrópolis, Madrid, 1986, p. 161 ss.

⁸ Cfr. M. ELIADE, *Tratado de historia de las religiones*, Era, México, 1972, p. 56.

⁹ Cfr. J. ALVARADO PLANAS, *El pensamiento jurídico primitivo*, cit, p. 196 ss.



mantener el orden y la norma, será el gobernante, el héroe cuyos hechos se preservarán de generación en generación como una fórmula para llegar a la virtud por la imitación¹⁰.

El honor ha sido piedra angular de la cultura humana durante milenios. Nos hallamos ante un valor universal con diversidad de manifestaciones a lo largo de la historia. El honor ha constituido un valor central, en torno al cual se articulan muchos otros valores, a los cuales sostiene, nutre y vivifica.

El honor en la mentalidad grecorromana está relacionado con la virtud. El honor nace de la concepción social, es el valor supremo de la cultura tradicional que se asienta en lo sagrado, y en torno al cual se articulan otra serie de valores que le dan consistencia¹¹. En la antigua Grecia se evidencia en las voces *timé*, *keydos* y *aidós*, nociones ligadas al concepto de virtud y a la fuerza interior, dirigido a la nobleza innata. De acuerdo con la concepción griega, ninguna persona humana puede ser plenamente feliz si no tiene honor, como consecuencia de la propia valía (*keydos*) o como consideración social (*timé*). Solo el hombre con honor es feliz (*makar*), y no se puede ser honorable si no se ejercita la virtud (*areté*)¹².

Hemos de considerar que el hombre grecolatino consideraba de suma importancia su pertenencia a la *polis*. Formar parte de esta, era constitutivo de posibles honores y de una posición relevante a los ojos de los demás miembros de la comunidad¹³. El hombre es visto como una parte de la comunidad, no es nadie por sí mismo. La opinión de la comunidad es la que dictamina, la que aprueba o no las actitudes del hombre, la que honra o deshonra al individuo¹⁴. El honor es visto, por lo tanto, como un fenómeno inserto en la sociedad, modulado por los filósofos y pensadores en la mentalidad del hombre griego y romano.

La sociedad griega estaba impregnada por el valor del honor. Prueba de ello es la amplia constancia del tratamiento del honor recogido en los distintos ámbitos de la cultura, de manera especial en la poesía, la prosa y la narración mitológica. El ser humano es un hombre libre,

¹⁰ Cfr. J. ALVARADO PLANAS, *El pensamiento jurídico primitivo*, cit, p. 219 ss.

¹¹ Cfr. A. MEDRANO, *La senda del honor*, Yatay, Madrid, 1999, p. 32.

¹² Cfr. O. ESPINAL BETANZO, *La virtud en Aristóteles y su relación con la administración del Estado: vigencia e importancia* (Tesis doctoral), Universidad de Salamanca, Salamanca, 2016, p. 142 ss.

¹³ Cfr. A. GARCÍA VALDECASAS, *El hidalgo y el honor*, en *Revista de Occidente*, 1958, p. 131 ss.

¹⁴ Cfr. J. L. PITARCH, *El honor y el honor militar*, Grijalbo, Barcelona, 1984, p. 73 ss.



guerrero, dotado de valor y fortaleza; que recibe de la sociedad prestigio, honores, poder, riqueza. Este héroe tiene como características el valor, la fortaleza, la virilidad y la maestría en armas¹⁵. La concepción griega del honor está normalmente unida a la guerra, a la contienda, a lo bélico. No obstante, el honor también estaba ligado a la familia y de manera especial a la mujer, quien debía ser fiel y así digna de honor, valorada por la sociedad¹⁶.

Platón reflexiona sobre el honor en dos vertientes¹⁷; por un lado, el sentido de “premios” materiales o sociales que potencian la vanidad y la presunción. En este aspecto, son reprobables. Por ejemplo, en el libro I de la República (347b), nos dice que “el amor a los honores y a la plata es reprobable” y que “los hombres de bien no están dispuestos a gobernar con miras a las riquezas y a los honores”. Por otro lado, Platón confiere al honor el sentido de los “premios” que se deben conceder a todos aquellos hombres que se destaquen en alguna acción, como, especialmente, en acciones guerreras y valerosas: “Y a los jóvenes que son buenos en la guerra o en alguna otra cosa debe dotárselos de honores y otros premios [...]” (Rep. Lib. V, 450b). Se da al honor un sentido positivo, y lo verá como la “recompensa” de los más destacados, de los “guardianes” en su formación educativa y servirá de filtro selectivo para los mejor preparados en el gobierno de la república (los “filósofos-reyes”) (Rep. Lib. VII, 537d, 1988: 372).

La cuestión del honor en Aristóteles se plantea fundamentalmente en el Libro IV de la *Ética a Nicómaco* donde relaciona el honor (*timé*, y también el concepto de “digno de honra”, *aidós*), con la “magnanimidad”, “que reside en las cosas grandes” (1123 b) y el “valor” y la “riqueza”. La magnanimidad sería el equilibrio entre el “pusilánime” y el “vanidoso”; se considera que es “merecedor de grandes cosas, siéndolo” (1123 b), lo cual se mide, especialmente, por los “honores” que serían “el premio que se otorga a las más nobles acciones”, por lo que “de los bienes externos éste

¹⁵ Cfr. **S. CALDERÓN MADRIGAL**, *Cuestiones sobre el honor. El honor militar y su reflejo en los textos histórico-jurídicos de Roma, Edad Media y Antiguo Régimen españoles*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2002, p. 73 ss.

¹⁶ Cfr. **A. DE PABLO SERRANO**, *Honor, injurias y calumnias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 36-38; Cfr. **ARISTÓTELES**: *Ética a Nicómaco*; Cfr. **CALVO MARTINEZ** (Trad.), Alianza, Madrid, 2005, p. 136.

¹⁷ Cfr. **PLATÓN**: *Diálogos IV, República*, EGGERS LAN (Trad.), Gredos, Madrid, 1988, pp. 90, 261, 372; Cfr. **A. DE PABLO SERRANO**, *Los delitos contra el honor en el Derecho Español y en el Derecho Comparado* (tesis doctoral), Universidad de Valladolid, 2014, p. 33 ss.



es el más grande" (1123 b).

Para los romanos el honor era un dios y consideran que la virtud es propia de los políticos, siendo estos en la forma de gobernar quienes la muestran al pueblo. La virtud entregada al bien común es considerada como lo honesto, siendo este término utilizado para definir el cumplimiento de la función pública y que debe ser alcanzado por los gobernantes para conseguir el bien común, siendo alabados por la sociedad por su buen hacer¹⁸. En Roma lo honesto es distinto a lo honorable¹⁹. Tanto lo honesto como lo virtuoso se enraízan en las leyes naturales, dando vigorosidad a la propia virtud y honestidad²⁰. Lo honesto y razonable manifiesta la inclinación natural de las virtudes humanas, a las que deben obedecer; de ahí que la honestidad encierre cuatro virtudes: sabiduría, justicia, fortaleza y templanza²¹. La idea de virtud y honestidad se debe fomentar mediante la educación y la formación, aunque es cierto que hay vacíos como, por ejemplo, que los beneficiarios de la misma sea la clase aristócrata.

En Roma no existe en el ordenamiento jurídico un concepto de honor, tal y como lo conocemos hoy. Solo conocemos cuál es la causa de su lesión (*iniuria*) y lo que la ley admite para su reparación²². La figura jurídica de la *iniuria* la encontramos ya definida en la Ley de las XII Tablas, considerándose como un delito privado, que definía todo tipo de ataques o ilicitudes contra particulares a excepción del *fortum* (injusticia o daño

¹⁸ Cfr. A. MEDRANO, *La senda*, cit., p. 34.

¹⁹ El honor es un concepto inferior a la virtud: "Por último, si la virtud es deseada a causa de otras cosas, es necesario que haya algo mejor que la virtud; ¿será pues, el dinero o los honores (hombres) o la belleza o la salud? Estas cosas, cuando están presentes son muy pequeñas; por otra parte, de ningún modo puede saberse con certeza por cuánto tiempo estarán presentes. ¿O será el placer, lo cual es vergonzoso de decir? Pero ciertamente en éste, despreciable y repudiable, la virtud se discierne aun al máximo". Cfr. CICERÓN, *La República y las Leyes*, J.M. NÚÑEZ GONZÁLEZ (Trad.), Akal Clásica, Madrid, 2012, p. 25.

²⁰ Argumenta Cicerón: "Si el bien y el mal se juntan por naturaleza, y son principios de la naturaleza, ciertamente también lo honesto y lo vergonzoso debe discernirse con semejante razón y debe referirse a la naturaleza". Cfr. CICERÓN, *La República y las Leyes*, cit., p. 23. También, Corso de Estrada menciona este argumento en L. CORSO DE ESTRADA, *Naturaleza y vida moral. Marco Tulio Cicerón y Tomás de Aquino*. Eunsa, Pamplona, 2008, p. 111.

²¹ Cfr. A. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, *La idea de humanitas en M.T. Cicerón*, en *Revista Internacional de Filosofía*, 62, 2014, p. 131.

²² Cfr. S. CALDERÓN MADRIGAL, *Cuestiones sobre el honor*, cit., pp. 30, 43, 44 y 50.



estrictamente patrimonial)²³. La *iniuria* se refiere a todo acto contrario a Derecho; era concebida como la mayor contrariedad al Derecho, por lo que cualquier ataque a la integridad física de la persona o a sus bienes, a excepción de huesos o miembros del cuerpo, era concebido como *iniuria*²⁴.

Otras conductas lesivas que se aplicaban contra la fama de una persona en el Derecho romano era el *malum carmen*; así como las *iniurias* difamatorias y el *carmen famosus*; estas figuras jurídicas condenaban la composición difamatoria, incluso con la muerte²⁵.

En cuanto a la regulación jurídica del bien del honor, su protección contra el ataque, como hemos podido observar, fue introducida por la Ley de las XII Tablas; con el uso de la *actio iniuriarum*, se introdujo en las costumbres y en el Derecho mixto, cuyo derecho frente a las misma era la venganza personal, cuyos efectos eran la pena y la nota de infamia²⁶. Con la misma evolución de la humanidad, las figuras jurídicas fueron evolucionando a través de edictos particulares²⁷ al acervo jurídico necesario en cada momento histórico. La *iniuria*, en su desarrollo, ya no solo comprendía las lesiones corporales, sino ofensas de índole moral que afectaban a la fama o a la dignidad de la persona²⁸. En la época clásica las cláusulas edictales se unificaron en lo que se denominó *iniuria*, bajo la *actio iniuriarum*, extendiéndose más allá de las ofensas a la persona y a los bienes a conductas delictivas de lesiones morales de cualquier tipo, de manera especial a la difamación, ofensas personales, ultraje y actos que

²³ Cfr. **S. BARONA VILAR**, *Proceso penal desde la historia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 71 ss.; **T. MOMMSEN**, *Derecho penal romano*, 2ª ed. (P. DORADO trad.), Temis, Bogotá, 1999, p. 484.

²⁴ Cfr. **T. MOMMSEN**, *Derecho penal*, cit., p. 485; **M.J. BRAVO BOSCH**, *La injuria verbal colectiva*. Dykinson, Madrid, 2007, p. 25 ss.; **M. GUERRERO LEBRÁN**, *La injuria indirecta en el Derecho romano*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 29 ss.

²⁵ Cfr. **M.J. BRAVO BOSCH**, *Sobre el dolo y la culpa en la injuria*, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 11, 2007, p. 83 ss.

²⁶ La *actio iniuriarum* permitía la estimación de la condena caso por caso, sin una condena prefijada. Cfr. **M.J. BRAVO BOSCH**, *La injuria verbal*, cit, p. 68 ss.; **M. GUERRERO LEBRÁN**, *La injuria*, cit., p. 58 ss.

²⁷ *Edictum de convicium* (frente a ofensas); *Edictum de adtemptata pudicitia* (protegía el pudor de las personas y la fama de las personas) y *Edictum ne quid infamandi causa fiat* (castigaba la difamación).

²⁸ Cfr. **M. FERNÁNDEZ PRIETO**, *La difamación en el Derecho romano*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 98 ss.; **A. DE PABLO SERRANO**, *Honor*, cit, p. 50 ss.; **R. ESCUTIA ROMERO**, *Consideraciones en torno a la difamación escrita en Derecho romano*, en *Revista de Derecho*, UNED, n. 4, 2009, p. 188.



afectaran a la dignidad y el honor de la persona²⁹. Con la época imperial, se creó la *libellus famosus*, que comprendía los comportamientos considerados contra el honor³⁰.

En conclusión, en la época romana el honor no era concebido como un concepto claro, sino que el ejercicio derivado de las acciones relacionadas con el honor estaba sometido a la protección de la fama de la persona en general, no había unos términos específicos característicos del concepto honor. La voluntad del autor a la hora de la intencionalidad en la ofensa era fundamental en el delito de *iniurias*. En definitiva, como argumenta Mommsen: “En general, la *iniuria* en las XII Tablas (...) se diferenciaba teóricamente de la *iniuria* regulada por el derecho de los tiempos posteriores, en que la primera era la lesión corporal, cuyo autor pudiera ser responsable legalmente de ella, y la segunda era la ofensa causada dolosamente a la personalidad”³¹. Por lo tanto, el honor se podría identificar con la tutela judicial a la integridad física, reconocimiento de derechos y la dignidad de la persona.

Con la llegada de la Edad Media, el honor se convierte en el eje estructurador de la sociedad y en el valor más ansiado del hombre. La noción del honor evoluciona y se consolida en este periodo, sobre todo con el arraigo de los denominados códigos de honor³². Siguiendo la estela del autor De Pablo Serrano, intentaremos exponer el desarrollo del honor en la historia medieval y moderna desde tres ámbitos; social, jurídico y filosófico-religioso.

La sociedad medieval se estructura estamentalmente, basando su estabilidad en vínculos de fidelidad personal, vasallaje y feudo, en los que existían diferencias notables. El honor estructura la sociedad, es tenido en gran estima y se considera un valor irrenunciable; será el medio por el que cualquier persona sea del estamento social que sea pueda escalar socialmente y alcanzar privilegios³³. Es muy importante la cuestión del

²⁹ Cfr. M. FERNÁNDEZ PRIETO, *La difamación*, cit., p. 108ss; Cfr. M. J. BRAVO BOSCH, *Sobre el dolo y la culpa*, cit., p. 13 ss.

³⁰ Cfr. M. FERNÁNDEZ PRIETO, *La difamación*, cit., p. 141 ss.

³¹ Cfr. T. MOMMSEN, *Derecho penal*, cit., p. 485. También en este sentido, vid. por todos: S. CALDERÓN MADRIGAL, *Cuestiones*, cit., p. 45; A. DE PABLO SERRANO, *Honor*, cit., pp. 56- 62.

³² El código de honor es: un conjunto de pautas de comportamiento impuesto por la comunidad, respetados y dirigidos a la consagración del hombre respetable.

³³ Cfr. J. VALDEÓN BARUQUE, *Señoríos y nobleza en la Baja Edad Media. El ejemplo de la Corona de Castilla*, en *Revista d' historia medieval*, n. 8, 1997, p. 17 ss. A. DE PABLO SERRANO, *Honor*, cit., p. 64 ss.; L. SUAREZ FERNÁNDEZ, *Nobleza y monarquía. Puntos*



honor heredado para la estirpe y la sangre³⁴. La nobleza adquiriría el honor por nacimiento, la sangre era el vínculo que daba origen a la honorabilidad de algunas personas con el mero hecho de nacer en una determinada familia³⁵.

Así mismo, surgen un conjunto de pautas de comportamiento impuestas por la sociedad y ligadas al honor que, aunque ilegales, perdurarán obviadas por los gobernantes hasta el siglo XVII³⁶. Estas normas recogidas en un código serán de aplicación particular convirtiéndose en un código de comportamiento social orientado a la defensa y protección del honor individual. Este código habría sido redactado desde la influencia de la cultura y pensamiento imperante en la época; es decir, el cristianismo, el islam, el judaísmo y la influencia germánica, que destaca por lo siguiente³⁷:

1. Es un código cruel, duro e inflexible.
2. Se basa en normas de conducta impuestas por la sociedad y basadas en los principios de las culturas convivientes en la Península Ibérica durante siglos. El honor no tendría valor, si la sociedad no

de vista sobre la historia política castellana del siglo XV, en *Estudios y Documentos*, 1975, pp. 21-34.

³⁴ Cf. **C. MAIZA OZCOIDI**, *La definición del concepto del honor. Su identidad como objeto de investigación histórica*, en *Espacio, tiempo y forma*, n. 8, 1995, p. 204; Cfr. **A. MARAVAL**, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Siglo XXI, Madrid, 1973, p. 43 ss.

³⁵ Cfr. **J.A. CORTÁZAR Y RUIZ DE AGUIRRE; J. VALDEÓN DUQUE**, *Manual de historia universal. Principios de la Edad Media*, Nájera, Madrid, 1987, p. 315 ss.; **J.L. PITARCH**, *El honor y el honor militar*, Grijalbo, Barcelona, 1984, p. 74 ss.; **P.J. PIDAL**, *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla*, en M. RIVADENEYRA (Ed.), *Los Códigos españoles concordados y anotados, Ordenanzas de Bilbao*, vol. I, Madrid, 1987, p. 244 ss.; **J.G. PERISTANY**, *El concepto del honor en la sociedad contemporánea*, Barcelona, Labor, 1968, p. 100 ss.

³⁶ Cfr. **R. MORÁN MARTÍN**, *De la difusión cultural de la virtud caballeresca a la defensa del honor*, en *Espacio, tiempo y forma*, n. 13, 2000, p. 273 ss.

³⁷ Cfr. por todos: **A. DE PABLO SERRANO**, *Honor*, cit., p. 72 ss. Cfr. **C. LALIENA CORBERA**, **M.T. IRANZO MUÑO**, *Poder, honor y linaje en las estrategias de la nobleza urbana aragonesa (Siglos XIV-XV)*, en *Revista d' historia medieval*, 9 (1998), p. 75 ss.; **J. PITERS-RIVERS**, *Honor y categoría social*, en J.G. PERISTANY (Ed.), *El concepto de honor en la sociedad mediterránea*, Labor, Barcelona, 1968, p. 28 ss.; **J. CARO BAROJA**, *Honor y vergüenza*, cit, p. 85 ss.; **C. SÁNCHEZ ALBORNOZ**, *Estudio sobre las instituciones medievales españolas*, Universidad Nacional Autónoma, México, 1985, p. 739 ss.; **J.I. GUTIÉRREZ NIETO**, *Honra y utilidad social. En torno a los conceptos de honor y honra*, en L. GARCÍA LORENZO (Dir.), *Actas del Congreso Internacional sobre Calderón y el teatro español del Siglo de Oro*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. II, Madrid, 1983, p. 887 ss.



respetara y lo reconociera.

3. Se desarrolla fuertemente el honor estamental y el linaje de sangre; aunque bien es cierto que se puede llegar a él mediante méritos desde otros estamentos inferiores.

4. Llegar a ostentar el honor, conlleva la práctica de unos rituales y ceremonias para llevarlo a cabo.

5. El honor se podría perder y volver a recuperar. El ofendido tiene la obligación de responder a una ofensa para restaurar su honor. Este aspecto del código evolucionará en gran medida hacia lo contundente, lo drástico. Siempre al margen de la legalidad.

6. Honor y mujer. La importancia de la pureza de la mujer, de amplia influencia islámica, era ineludible para mantener el honor de la familia y del linaje.

El honor, como ya hemos advertido, se daba por nacimiento, pero también por la participación en contiendas bélicas. La sociedad reconocía el valor de aquellos que sobresalían en las batallas con honores y dinero, reforzando la posición del individuo en la sociedad³⁸.

En el Derecho, el honor estaba notablemente influenciado por la legislación anterior germana y romana, reflejado en los principales textos en vigor a lo largo de toda la Edad Media como:

1. *Liber Iudiciorum*. Es el primer precedente de formulación jurídica amplia en España. Es un texto rudimentario y casuístico, que concebía el honor como dignidades, glorias o cargos³⁹; así mismo, recogía normas relativas a los ataques y ofensas entre particulares desde un concepto físico del ataque al honor, afrentas a los muertos y el respeto al más allá⁴⁰.

2. El Fuero de Juzgo. Es el resultado de las redacciones *vulgatae* de la *Lex Visigothorum*. Se contemplan las afrentas corporales, los insultos mediante palabras insidiosas; así como la distinción entre honor-honra y afrenta⁴¹. Dedicó uno de sus Títulos al tratamiento de los insultos y las insidias⁴². Incluye la previsión de la prueba de verdad: quien ofende

³⁸ Cfr. J.I. GUTIÉRREZ NIETO, *Honra*, cit., p. 882; Cfr. P. CONTAMINE, *La guerra en la Edad Media*, Labor, Barcelona, 1984, p. 314.

³⁹ Cfr. R. SERRA RUIZ, *Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español*, Universidad de Murcia, Murcia, 1969, p. 21 ss.

⁴⁰ Cfr. R. SERRA RUIZ, *Honor, honra e injuria*, cit., p. 31.

⁴¹ Cfr. R. SERRA RUIZ, *Honor, honra e injuria*, cit., p. 3; Cfr. A. DE PABLO SERRANO, *Honor*, cit., p. 80.

⁴² Cfr. *De los denuestos y de las palabras insidiosas*, FUERO DE JUZGO, Libro XII, Título III.



sufrirá el castigo cuando la mentira que dirigió a la víctima sea infundada, sea falsa; es decir, el ofensor es el que debe probar su acusación. Se introducen las afrentas orales en contra del honor y la honra⁴³.

3. Fueros Municipales. Son fueros concedidos por reyes y señores con el objetivo de reforzar la repoblación tras la caída de los visigodos. Se regula la injuria con el Derecho germánico⁴⁴.

4. Fuero Real y las Leyes de Estilo. Fueron reagrupadas en una misma rúbrica debido a la similitud del tratamiento de las injurias fáctica, afrenta corporal e injuria verbal. El injuriador es el que tiene que demostrar que no se produjo tal injuria⁴⁵.

5. El Código de las Siete Partidas. Es la obra jurídica de mayor relieve; realizada en la corte de ALFONSO X EL SABIO, recoge la tradición romana, canónica y teológico-filosófica al respecto de las injurias. Fueron, según Serra Ruiz, un retroceso en cuanto a la concreción de los conceptos y conductas injuriosas⁴⁶.

6. La regulación del duelo. El duelo es un combate entre dos personas que se han desafiado o retado previamente. Es una figura que se quiere erradicar; prohibida en numerosas ocasiones tanto por la autoridad civil como eclesiástica. La primera por hacer valer la autoridad del rey a la de los señores, quienes, para vengar su honor, recurren al duelo; la segunda, porque el duelo era una figura incompatible con los valores cristianos del perdón y la clemencia⁴⁷. En el plano religioso o espiritual sobresalen las figuras de San Agustín y Santo Tomás de Aquino. La Iglesia es la autoridad moral en la Edad Media; por esta razón se siente en la obligación de combatir el duelo por ser contrario a los valores cristianos.

⁴³ Cfr. **A. QUINTANO RIPOLLÉS**, *Tratado de la parte especial del Derecho penal*, en *Revista de Derecho Privado*, vol. II., 1972, p. 116 ss.; **A. DE PABLO SERRANO**, *Honor*, cit, p. 82.

⁴⁴ Cfr. **R. SERRA RUIZ**, *Honor*, cit, p. 31 ss. **A. DE PABLO SERRANO**, *Honor*, cit, p. 80 ss.

⁴⁵ Cfr. **FUERO REAL**, Libro IV, Título III, Ley VII. Y para profundizar en este aspecto, cfr. **A. QUINTANO RIPOLLÉS**, *Tratado*, cit., p. 1162; **A. DE PABLO SERRANO**, *Honor*, cit, pp. 84-85; **R. SERRA RUIZ**, *Honor*, cit, p. 218.

⁴⁶ Cfr. **R. SERRA RUIZ**, *Honor*, cit, p. 226 ss. Asimismo, cfr. **J. VALDEÓN BARUQUE**, *Alfonso X el Sabio, La forja de la España moderna*, RBA, Barcelona, 2006, p. 163; **A. DE PABLO SERRANO**, *Honor*, cit, pp. 85-90.

⁴⁷ Cfr. **R. SERRA RUIZ**, *Honor*, cit, p. 230; **A. DE PABLO SERRANO**, *Honor*, cit, pp. 90-92; **A. QUINTANO RIPOLLÉS**, *Tratado*, cit, p. 1160.



No se puede abocar al duelo por cuestiones de fama y gloria terrena, siendo esto considerado un vicio contrario a la doctrina cristiana⁴⁸.

En la Edad Moderna el honor alcanza su máxima expresión; algunos autores defienden que el honor no nace en la nobleza, sino de la sangre. Esta premisa será discutida por el humanismo quien reclama la vuelta a la razón desde el sentido espiritual de las palabras honor y virtud. A comienzos de la Edad Moderna, el honor se mantiene como un principio estamental de la sociedad, lo que viene a legitimar la desigualdad de clases. La nobleza ostenta el honor por línea de sangre, su pureza consiste en ausencia de mezcla de sangre con judíos o musulmanes. Luego, el honor legitima el *estatus* social, es base para el distanciamiento entre individuos⁴⁹.

Hasta el momento, muchos pensaban que la virtud era una cuestión de nacimiento, de cuna; la sangre es vehículo trasmisor. Esta teoría será confrontada por la teoría de la adquisición de virtud y honor por nuestros propios actos⁵⁰. La habilidad en la guerra, la pureza de sangre, la cercanía al rey, son desde este momento signo de ascenso; no obstante, estos factores no eran el único medio para obtener honores; también lo eran las ocupaciones profesionales en la Administración del Estado, surgiendo de este modo una nobleza administrativa. Se trataba de un pacto de distribución del poder económico y político con el soberano casi siempre alcanzado por la aristocracia, que consciente de que la guerra o la sangre ya no era motivo suficiente para tener prestigio social, se adentra en esta nueva forma de reconocimiento, basada en el honor y el dinero. Quien tuviera dinero en el siglo XVI, podría alcanzar reconocimiento, nobleza y títulos comprados con los que reforzar su honor públicamente⁵¹. A partir de este momento, el honor comienza a devaluarse, era algo que cualquiera ya podía tener con solo comprarlo.

En el ámbito jurídico, los privilegios y honores tan numerosos como la capacidad de poder comprarlos se ordenaron en fueros particulares para colectivos preeminentes, que eran conocidos ante los tribunales en defensa de ultrajes e injurias contra sus miembros. De la misma manera, continúan los duelos como medio de restitución del honor a causa de una

⁴⁸ Cfr. A. DE PABLO SERRANO, *Honor*, cit, pp. 92-95.

⁴⁹ Cfr. A. DE PABLO SERRANO, *Honor*, cit, pp. 95-99.

⁵⁰ Cfr. F. CHACÓN JIMÉNEZ; J. HERNÁNDEZ FRANCO (Eds.), *Familias, poderosos y oligarquías*, Universidad de Murcia, Murcia, 2001, p. 41 ss.

⁵¹ Cfr. S. CALDERÓN MADRIGAL, *Cuestiones*, cit, p. 36 ss.; A. DE PABLO SERRANO, *Honor*, cit, pp. 100-106.



afrenta, surgidos en los siglos precedentes (venganza privada), como un elemento de oposición a las leyes de cada momento, vistas como insuficientes por los ciudadanos⁵².

Con la aparición del humanismo, se produce una confrontación de ideales entre el cristianismo y lo pagano, recogido de los clásicos y que tendrá una amplia repercusión en el ámbito del honor⁵³. En el Renacimiento, el ser humano busca nuevas realidades apartadas de lo teológico; se busca la reafirmación de la persona ante la sociedad, dado que solo la fama y el honor perduran en el tiempo. Estos temas, que serán expuestos en la literatura del momento como reclamo y éxito, permiten afirmar que el honor es el vertebrador de la escala social⁵⁴.

En el siglo XVIII, con la llegada de la Ilustración se arrastran las costumbres de los siglos precedentes entre las que encontramos la limpieza de sangre, sobre todo en la actividad de ciertos trabajos relacionados con los judíos. Ante esta situación, surgen los gremios, agrupaciones de trabajadores del mismo ámbito, cuya finalidad es defender el prestigio de su oficio ante la sociedad, con técnicos y maestros especializados en el oficio de corte jerárquico y reglado que los distinguía y elevaría su consideración social⁵⁵. Aparece la burguesía, clase social acomodada con privilegios laborales reconocidos, que serán una pieza clave para el sostenimiento del sistema, considerados hasta el momento como oficios viles y clase baja de la sociedad, que se enriquece en el ejercicio de su trabajo, alejados de la obsesión de la sangre pura y de títulos nobiliarios, aunque con ansias de aparentarla⁵⁶.

En el plano jurídico se impuso una recalificación del trabajo, ante la ociosidad de una parte de la sociedad como la nobleza. Para contribuir a la prosperidad de los países, se promulgaron una serie de normas jurídicas

⁵² Cfr. **E. POSTIGO CASTELLANOS**, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Órdenes y los caballeros de Hábito en el siglo XVII*, Junta de Castilla y León, Soria, 1988, pp. 133-215; **A. DE PABLO SERRANO**, *Honor*, cit, pp. 100-117.

⁵³ Cfr. **R. ROMANI, A. TENENTI**, *Los fundamentos del mundo moderno. Edad Media tardía, reforma, Renacimiento. Siglo XXI*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1971, pp. 60-80.

⁵⁴ Cfr. **A. CASTRO**, *Algunas observaciones con respecto al concepto del honor en los siglos XVI y XVII*, en *Revista de Filología española III*, 1916, p. 16 ss.; **A. DE PABLO SERRANO**, *Honor*, cit, pp. 118-123.

⁵⁵ Cfr. **A. DOMÍNGUEZ ORTIZ**, *Sociedad y Estado en el Siglo XVIII español*, Ariel, Barcelona, 1976, p. 388 ss.; **A. DE PABLO SERRANO**, *Honor*, cit, pp. 126-129.

⁵⁶ Cfr. **V. PALACIO ATARD**, *La España del siglo XVIII. El siglo de las reformas*, UNED, Madrid, 1978, p. 21 ss.



para hacer ver al pueblo que los cánones de comportamiento de los nobles no eran beneficiosos para la sociedad y que es la actividad de las clases trabajadoras la que es importante y honorable para el bienestar del país⁵⁷.

El siglo XVIII también fue reflejo del descontento social producido por la desigualdad de clases, ejemplo de ello es la Revolución Francesa de 1789. Estos episodios serán la base para el cambio de concepto de honor a dignidad de la persona. Surge la idea del trabajo como medio de dignificación de la persona y una nueva organización social. La evolución de la idea de dignidad de la persona desemboca en el art. 12 de la DUDH y en otros tratados internacionales, convenciones y Constituciones. No obstante, el duelo se mantuvo en muchos países hasta el siglo XX como medio de defensa del honor injustamente agraviado⁵⁸.

En conclusión, aunque el honor y la fama en la actualidad no tienen el mismo significado, a lo largo de los siglos la fama y el honor han sido indisolubles, han permanecido en esencia el uno en el otro. Hoy la fama está integrada en lo mediático. Tienes fama si tienes una aparición constante en los medios de comunicación o tienes muchos seguidores en las redes sociales; se desdibuja el concepto de fama referido al prestigio social por capacidad, intelectualidad o virtuosidad del individuo mezclado con la mediocridad. Se desvirtúa la sacralidad de la virtud, y la reputación de la persona en una sociedad donde la palabra, la conducta, la buena fama y el honor queda a merced de la expresión libre de cada uno de sus miembros. Atrás queda el ejemplo virtuoso de las personas que enriquecía a la sociedad desde la ejemplaridad; lo malo es que la buena fama no tiene buena fama hoy.

4 - La buena fama en el ordenamiento jurídico canónico

⁵⁷ En España, por ejemplo, en el siglo XVIII se intensifica la línea reformista en este sentido. De tal manera que se instruyen decretos beneficiando a las clases trabajadoras y advirtiendo a los nobles de que estos oficios son muy dignos, e implementando la construcción de fábricas y del tejido industrial. La Real Cédula de 1783 se convierte en la mayor concesión y elevación a los oficios y trabajos manuales; así como el ennoblecimiento de las clases trabajadoras que acreditaran tres generaciones en un trabajo beneficioso para el Estado. A estas normativas les siguieron otras como la Real Orden de 1803. Al respecto cfr. **J. GUILLAMÓN ÁLVAREZ**, *Honor y honra en la España del siglo XVIII*, Universidad Complutense, Madrid, 1981, p. 51 ss.; **A. DE PABLO SERRANO**, *Honor*, cit, pp. 130-145.

⁵⁸ Cfr. **DE PABLO SERRANO**, *Honor*, cit, pp. 146-154.



La buena fama, es un bienpreciado en la sociedad; es cierto que más ligado al honor que a la fama en sí; no obstante, en una sociedad “perfecta” como la Iglesia católica donde la fama de la persona está estrechamente vinculada al acceso a las órdenes sagradas y oficios eclesiásticos; no solo es una apreciación sobre la persona, sino que se considera un elemento unido a la verdad. Una virtud la buena fama imprescindible en la sociedad o comunidad eclesial, comprendida en el seno de la justicia que manda respetar al prójimo en lo relativo a su fama y honor; enraizada en el octavo mandamiento que prohíbe el falso testimonio y la mentira.

El cuidado de la buena fama introducido de manera indirecta como ya hemos advertido, desde el octavo mandamiento “no dirás falso testimonio ni mentirás”; nos manda decir la verdad y respetar la fama del prójimo, ya que quien destruye la fama de otro hombre peca gravemente contra Dios. A lo largo de la historia de la Iglesia y la configuración del ordenamiento canónico, sobre todo en la época medieval, la fama ha estado unida al honor, como ya se ha expuesto con anterioridad, poco a poco, estos dos conceptos se van separando, pero no pierden en esencia su ligamen y su raíz común.

La estructura de las fuentes canónicas sin actualizar desde el siglo XVI, con la consiguiente acumulación de reglas o normas en tres siglos, muchas de ellas poco congruentes entre sí⁵⁹, hacía necesaria una reforma de la legislación de la Iglesia desde una reforma pedida ya por el Concilio Vaticano I y no iniciada hasta el pontificado de Pío X, con la llamada a la codificación de las normas dando así una fuerte motivación institucional y organizativa de las leyes de la Iglesia con carácter universal, fruto del cual, será el Código de 1917⁶⁰.

Con respecto a la buena fama, no hay ningún canon expreso que recoja en la codificación de 1917 este derecho, no obstante, si hay cánones que hacen una referencia indirecta a la misma como, por ejemplo, los cc. 2147, § 2, n. 3; 2157 y 2355, sustanciando unas aplicaciones penales:

Can. 2147, § 2, n. 3: “Bonae existimationis amissio penes probos et graves viros, sive haec oriatur ex levi vivendi ratione parochi, sive ex antiquo eius crimine quod nuper detectum eximatur iam poena ob praescriptionem, sive ex facto familiarium et consanguineorum

⁵⁹ Cfr. **E. SASTRE SANTOS**, *Storia dei sistemi di diritto canonico*, EDIURCLA, Roma, 2011, pp. 395-583.

⁶⁰ Cfr. **E. TORRALVA Y GARCÍA DE SORIA**, *La Codificación del Derecho canónico*, Sevilla, 1906, p. 69



quibuscum parochus vivit nisi per eorum discessum bonae parochi famae sit satis provisum". (La pérdida de la buena reputación en manos de hombres rectos y serios, ya sea que provenga de la menor forma de vida de un pastor, o del antiguo delito de lo recién descubierto, ahora está exenta de prescripción, o de el hecho de la familia y parientes consanguíneos con quienes vive el pastor, excepto por la partida de un buen pastor su reputación ha sido adecuadamente provista)

Can. 2157, §1: "*Parochus quoque amovibilis a sua paroecia amoveri potest ex iusta et gravi causa ad normam can. 2147*". (Un párroco que también puede ser removido de su parroquia puede ser removido por una causa justa y grave, según la norma del can. 2147)

Can. 2355: "*Si quis non re, sed verbis vel scriptis vel alia quavis ratione iniuriam cuiquam irrogaverit vel eius bonam famam laeserit, non solum potest ad normam can. 1618, 1938 cogi ad debitam satisfactionem praestandam damnaque reparanda, sed praeterea congruis poenis ac poenitentiis puniri, non exclusa, si de clericis agatur et causa ferat, suspensione aut remotione ab officio et beneficio*". (Si alguno ha hecho daño a otro, no de hecho, sino de palabra, o por escrito, o por cualquier otro motivo, o atentando contra su buena reputación, no puede hacerlo solamente conforme al can. 1618, 1938 a ser obligado a pagar la indemnización necesaria y los daños que deban repararse, pero a ser castigado con las penas y penitencias correspondientes, sin excluir, si se trata de clérigos y el caso lo amerita, la suspensión o remoción del cargo y beneficio)

Juan XXII, en la Encíclica *Pacen In Terris*, de 1963⁶¹, considera que el bien común consiste entre otras cosas en la defensa de los derechos y los deberes de las personas; apuntes que se verán reflejados en la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, señalando el derecho a la buena fama como universal. Así mismo, el *Coetus Studiorum De Laicis*, resalta la unidad tutela de la dignidad cristiana de la fiel unida a la dignidad humana. Más tarde, el *Statutum Iuridicum Generale Omnium Christifidelium* de 1967, incluye una norma sobre la tutela de la buena fama. Sucesivamente el *Shema Novissimum* de 1982, recogía el derecho a la buena fama en el borrador del c. 220⁶².

Juan Pablo II, a lo largo de sus 28 años de pontificado, ha luchado por la reforma del Derecho canónico, prueba de ello es la promulgación de dos códigos, la reforma de las instituciones canónicas, la unificación del

⁶¹ Cfr. AAS, n. 55, 1963, pp. 257-304.

⁶² Cfr. A. SOLFERINO, *Buena fama*, en J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico I*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 759-763.



régimen común de todas las Iglesias orientales, las profundas reformas de la Curia romana y la defensa de los derechos y deberes fundamentales del fiel, entre los que se encuentra el derecho a la buena fama⁶³.

El Código de 1983 ha formulado los deberes y derechos fundamentales del fiel en los cc. 208-223. El proceso de formación de los derechos del fiel ha recorrido un largo camino, que aún no ha terminado, ya que los derechos de la persona evolucionan con el devenir histórico⁶⁴ quizá con mayor rapidez en el orden secular que en el eclesiástico. Unos derechos ausentes en el Código de 1917, y cuya inquietud surgirá en los años 50 con un marcado debate sobre la existencia de los derechos subjetivos en la Iglesia⁶⁵.

Con el Concilio Vaticano II, la idea de los derechos fundamentales de la fiel toma fuerza, al animar el Concilio la formación de un nuevo Derecho canónico desde el Misterio de la Iglesia. Como ya hemos advertido de manera somera, hasta ese momento ni el Código de 1917 ni la doctrina jurídica contienen de manera explícita información sobre los derechos de los fieles⁶⁶. Los derechos fundamentales del fiel surgen de la hermenéutica de los textos conciliares y una teoría canónica basada en la eclesiología; es decir, el ser de la Iglesia y el ser del fiel⁶⁷. Los derechos del fiel son derechos innatos a la persona humana bautizada que forman parte de la Constitución propia de la Iglesia.

Hemos de recordar, llegados a este punto, que en el CIC 1983 no existe una canonización explícita de los derechos amparados civilmente y tampoco de los derechos humanos recogidos en la DUDH; no obstante, esto no nos puede llevar a la consideración de la inexistencia de derechos humanos en el Derecho de la Iglesia, amparados en muchas vertientes de su Magisterio como por ejemplo la Doctrina Social de la Iglesia. En los próximos párrafos intentaremos hacer un paralelismo entre el derecho al honor y la buena fama en la DUDH y los derechos de los fieles en el CIC 1983.

⁶³ Cfr. **J. ESCRIVÁ IVARS**, *La formalización de los derechos fundamentales del fiel*, en *AHIg*, n. 15, 2006, pp. 143-181.

⁶⁴ Cfr. **P. LOMBARDIA**, *Prólogo*, en **J.P. VILADRICH**, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel. Presupuestos críticos*, Eunsa, Pamplona, 1969, pp. 23-25.

⁶⁵ Cfr. *Acta Congressus Internationalis Iuris Canonici*, Roma, 1953.

⁶⁶ Cfr. **J.P. VILADRICH**, *Teoría de los derechos fundamentales*, cit, pp. 19-47; **J.M. GONZÁLEZ DEL VALLE**, *Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos en la Iglesia*, Eunsa, Pamplona, 1971, pp. 19-47.

⁶⁷ Cfr. **M. BLANCO**, *El origen de los derechos fundamentales del fiel. Escritos en honor a Javier Hervada*, en *Ius Canonicum*, 1999, pp. 207-218.



El punto de partida es el siguiente: el art. 12 de la DUDH establece: “Nadie será objeto de injerencias en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación”. El c. 220 del CIC 1983 refiere: “A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad”. Este derecho protege a todas las personas de la injuria, la difamación y la calumnia, elementos regulados en el ordenamiento jurídico, no obstante, no existe una protección jurídica expresa a otros elementos que influyen de manera notabilísima en la buena fama del prójimo como la murmuración o el rumor. Estos instrumentos de menosprecio a la buena fama son considerados por la doctrina católica como pecado, pero no como delito. No obstante, se suelen dar una simbiosis de estos pecados con algunos delitos.

5 - Reconocimiento jurídico

La buena fama es un bien precioso para toda persona, y en la Iglesia, dada su índole espiritual, tiene una importancia trascendental con consecuencias jurídicas: sin ella es difícil el acceso a cualquier oficio eclesiástico, puesto de confianza de la autoridad y el acceso a las Sagradas Órdenes. Este derecho tiene un límite legal: que la actuación de que se trate, que lesione la buena fama de la persona, esté protegida o autorizada por el Derecho. Ello es patente cuando se ejercen acciones judiciales o recursos administrativos para la debida protección de los propios derechos o del bien común. Pero, aun así, es necesario, con arreglo al espíritu del Derecho canónico, dos condiciones más:

1. Que se guarde la debida proporción en los medios legales para aquella defensa.
2. Que no se dé “desviación de poder” o apartación de los fines que la ley concede a aquellos medios.

El Derecho de la Iglesia hunde sus raíces en las Sagradas Escrituras. La revelación es la fuente de donde extrae la coherencia de la dimensión jurídica con el plan divino de la salvación del mundo. En las Sagradas Escrituras encontramos numerosas referencias a la transgresión contra el honor y la fama:

“No levantarás falso testimonio contra tu prójimo” (Ex. 20,16). “No seas calumniador ni chismoso entre el pueblo” (Lev. 19, 6). “Y observa que, así como no debes decir falsedad, tampoco debes callar la verdad”. “Si tu hermano pecare contra ti, ve y repréndele”. (Mt. 18, 15). También la persona del que testifica mintiendo: “El testigo falso



no quedará impune” (Prov. 19, 5). “Chismosos, detractores, enemigos de Dios” (Rom. 1, 29-30). “No juzguéis, para que no seáis juzgados. Porque con el juicio con que juzguéis seréis juzgados, y con la medida en que midáis, se os medirá” (Mt. 7, 3). “No habléis mal unos de otros, hermanos. El que habla mal de un hermano o juzga a su hermano, habla mal [...] ¿quién eres para juzgar al prójimo” (St. 4, 11-12). “Porque tendrá un juicio sin misericordia el que no tuvo misericordia, pero la misericordia se siente superior al juicio” (St. 2, 13). “Seis cosas hay que aborrece El Señor, y siete son abominación para su alma: ojos altaneros, lengua mentirosa, manos que derraman sangre inocente, corazón que fragua planes perversos, pies que ligeros corren hacia el mal, testigo falso que profiere calumnias, y el que siembra pleitos entre los hermanos” (Prov. 6, 17-19).

De la misma manera, las Sagradas Escrituras advierten del castigo para aquel que sea portador de un pecado tan grave como el de acabar con la buena fama del hermano: estos seres, murmuradores, chismosos, llenos de maldad y que buscan el descrédito por envidia o celos, y que dan falsas pistas para desacreditar al hombre bueno, dicen la Escrituras Sagradas que deben ser castigados:

“Si después de una escrupulosa investigación, averiguasen que el falso testigo ha dicho mentira contra su hermano, le harán a él lo que él pensaba que se le hiciera a su hermano[...] No te compadecerás de él, sino que le exigirás vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie” (Dt. 19, 18, 19, 21). Y “El hombre que rinde falso testimonio contra su prójimo es un dardo, una espada y aguda saeta” (Prov. 25, 18). También el que gustosamente escucha a los calumniadores: “Pon a tus orejas una cerca de espinas, y no des oído a la lengua malvada, y pon puertas a tu boca y cerraduras a tus orejas” (Ecl. 28, 28). Pues no debe el hombre oír complaciente a tales gentes: muy al contrario, debe mostrarle al detractor un rostro triste y severo: “El viento norte ahuyenta la lluvia, y el rostro severo la lengua detractora” (Prov. 25, 23).

Los Padres de la Iglesia refieren en sus escritos el daño que hace una falsa acusación para la buena fama y el honor de la persona:

1. San Agustín:

“Una falsa acusación, que es la calumnia, no hace culpable al hombre sino ante un juez humano; pero cuando el juez es Dios, nadie puede ser víctima de una falsa acusación, porque se le imputa al calumniador y no al calumniado”⁶⁸.

⁶⁸ Cfr. H. HAMMAN, *Guía práctica de los Padres de la Iglesia*, Desclée de Brouwer, Bilbao, 1969, p. 266 ss.



2. Santo Tomás: la justicia conmutativa marca el mutuo respeto que se deben las personas tanto para la protección de los bienes del cuerpo (vida e integridad física) como para la protección de los bienes del alma (fama, honor, buen nombre)⁶⁹.

Como ya hemos advertido anteriormente, en el Código de Derecho canónico de 1917 no existía explícitamente referencia alguna al derecho a la buena fama, solamente constaban referencias indirectas relacionadas con alguna norma de carácter penal, como el delito de injuria y difamación del c. 2355, los elementos constitutivos de delito como palabras, gestos o acciones que lesionaran el honor o el decoro, c. 2200⁷⁰.

Con el Concilio Vaticano II, el magisterio pontificio se impregna de la idea de la dignidad humana, mediante la cual cada ser humano es persona y, como tal, sujeto de derechos y deberes universales inviolables⁷¹. El mismo Concilio, en la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, en su número 26, refiere:

“La interdependencia, cada vez más estrecha, y su progresiva universalización hacen que el bien común - esto es, el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección - se universalice cada vez más, e implique por ello derechos y obligaciones que miran a todo el género humano. Todo grupo social debe tener en cuenta las necesidades y las legítimas aspiraciones de los demás grupos; más aún, debe tener muy en cuenta el bien común de toda la familia humana.

Crece al mismo tiempo la conciencia de la excelsa dignidad de la persona humana, de su superioridad sobre las cosas y de sus derechos y deberes universales e inviolables. Es, pues, necesario que se facilite al hombre todo lo que éste necesita para vivir una vida verdaderamente humana, como son el alimento, el vestido, la vivienda, el derecho a la libre elección de estado y a fundar una familia, a la educación, al trabajo, a la buena fama, al respeto, a una adecuada información, a obrar de acuerdo con la norma recta de su conciencia, a la protección de la vida privada y a la justa libertad también en materia religiosa.

⁶⁹ Cfr. J.A. PERIS CANCIO, *Razonando sobre los derechos humanos y su fundamento con el 'Tratado de la Justicia' de Tomás de Aquino*, en SCIO, n. 4, 2009, pp. 155-246.

⁷⁰ Cfr. C. SALINAS ARANEDA, *La codificación del Derecho canónico de 1917*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXX, 2008, pp. 311-356; A. SOLFERINO, *Buena fama*, en J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico I*, cit., p. 760.

⁷¹ Cfr. JUAN XXIII: *Pacem in Terris*, en ASS, n. 55, 1963, pp. 257-304.



El orden social, pues, y su progresivo desarrollo deben en todo momento subordinarse al bien de la persona, ya que el orden real debe someterse al orden personal, y no al contrario. El propio Señor lo advirtió cuando dijo que el sábado había sido hecho para el hombre, y no el hombre para el sábado. El orden social hay que desarrollarlo a diario, fundarlo en la verdad, edificarlo sobre la justicia, vivificarlo por el amor. Pero debe encontrar en la libertad un equilibrio cada día más humano. Para cumplir todos estos objetivos hay que proceder a una renovación de los espíritus y a profundas reformas de la sociedad.

El Espíritu de Dios, que con admirable providencia guía el curso de los tiempos y renueva la faz de la tierra, no es ajeno a esta evolución. Y, por su parte, el fermento evangélico ha despertado y despierta en el corazón del hombre esta irrefrenable exigencia de la dignidad⁷².

Otros documentos como el *Coetus Studiorum De Laici* proponen que la tutela del fiel esté unida a la de su dignidad humana⁷³. El *Statium Iuridicum generale Omnium Christifidelium*, en el c. 17, incluyó una norma sobre la tutela de la buena fama, reconociéndola como un derecho y prohibiendo su lesión; disposición que entró a formar parte de dos cánones de la LEF⁷⁴. El *Schema Codicis* de 1980 no hacía referencia alguna a estas normas. El *Schema Novissimum* de 1982 alentaba a la introducción en el nuevo código de la tutela de la buena fama no solo como derecho del fiel, sino como un deber que tiene todo fiel de no lesionar su propia fama y la de los demás⁷⁵.

Con el CIC 1983 se expone de manera explícita en el c. 220 el derecho a la buena fama: "A nadie es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de quien alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia identidad". En este canon se configura el derecho al buen nombre, reflejado en el derecho a la dignidad personal y la consideración social. El derecho a la buena fama viene a implicar, por

⁷² Cfr. I. GONZÁLEZ MARCOS (Ed.), *Concilio Vaticano II. 40 años después*, Centro Teológico San Agustín, Madrid, 2006, p. 153 ss.

⁷³ Cfr. A. SOLFERINO, *Buena Fama*, cit., p. 760; L. NAVARRO, *La condizione giuridica del laico nella canonistica dal Concilio Vaticano II ad oggi*, en *Ius Ecclesiae*, n. 23, 2011, p. 320.

⁷⁴ En este sentido videis por todos A. SOLFERINO, *Buena Fama*, cit., p. 761; también cfr. P. SKONIECZNY, *La tutela della buona fama del chierico accusato degli abusi sessuali su minori: Un modo di procedere in el caso concreto in base al can. 220 CIC/83*, en *Angelicum*, n. 87, 2010, pp. 923-941; A. PEREGO, *La buona fama nella vita ecclesiale e la sua protezione nell'ordinamento canonico*, Ecumenica, Bari, 2003, pp. 86-88.

⁷⁵ Cfr. A. SOLFERINO, *Buena fama*, cit., p. 761.



tanto, el derecho a conocer el nombre de quien lo acusa y el objeto de la acusación, la prohibición de recibir denuncias anónimas y la posibilidad de recurrir a la autoridad superior cuando la buena fama se considere lesionada⁷⁶. Así también lo encontramos referido en el c. 1390

§ 1: “Quien denuncia falsamente ante un Superior eclesiástico a un confesor, por el delito de que se trata en el c. 1385, incurre en entredicho *latae sententiae*; y, si es clérigo, también en suspensión”. § 2. “Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona ilegítimamente la buena fama del prójimo, debe ser castigado con una pena justa según el canon 1336, § 2-4, a la que puede añadirse una censura”. § 3. “El calumniador puede también ser obligado a dar la satisfacción conveniente”.

De la misma manera el c. 1361, § 3, afirma: “No sea divulgada la petición de remisión o la remisión misma, a no ser en la medida en que esto sea útil para la buena fama del reo, o necesario para reparar el escándalo”.

Como ya ha subrayado Cenalmor en su comentario al c. 220: “Todos - Jerarquía, resto de los fieles, y, en último término, cualquier hombre - deben respetar en general la buena fama de todos; y que sólo cuando haya razones legítimas, puede causarse lícitamente una lesión de este bien⁷⁷”. Como es obvio, el enunciado de este deber se complementa con la necesidad de poner todos los medios para garantizar su cumplimiento y así proteger el correlativo derecho a la buena fama de los demás. Este aspecto lo hemos podido advertir en múltiples normas codiciales enunciadas con anterioridad, que buscan tutelar mejor este derecho en la comunidad eclesial⁷⁸.

La buena fama no solo está ligada a normas que buscan su protección ante ataques ilegítimos o falsos, o como elemento a salvaguardar en el proceso canónico en sus diferentes fases como, por ejemplo, en la investigación previa reflejada en el c. 1717, § 2: “Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien”. Esta directriz se recoge en los sucesivos documentos relativos a los *delicta graviora* e implica a todos los actores en el proceso; a este respecto la Carta Circular del 2011 refiere: “La investigación previa y todo

⁷⁶Cfr. D. CENALMOR, *Comentario al canon 220*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II, Eunsa, Pamplona, 1996, p. 139.

⁷⁷ Cfr. D. CENALMOR, *Comentario al canon 220*, cit, p. 139

⁷⁸ Cfr. D. CENALMOR, *Comentario al canon 220*, cit, p. 139.



el proceso debe realizarse con todo el respeto a la confidencialidad de las personas implicadas y a la debida atención a su reputación”; y en el apartado 3 incide de cara a la actuación de los ordinarios: “La investigación sobre las acusaciones debe realizarse con el debido respeto por el principio de la confidencialidad y la buena fama de las personas”; y en el apartado 1 refiere: “Si fuere el caso se hará todo lo necesario para restablecer la buena fama del sacerdote que haya sido acusado injustamente”⁷⁹. También la buena fama es una condición de idoneidad, como ya hemos advertido, dando fuerza y credibilidad al anuncio del evangelio y como requisito indispensable para poder acceder a ciertos oficios o a las Sagradas Órdenes, como reflejan los cc. 10, 149, 364, 378, 483, 1029, 1420, 1421, 1430, 1431, 1432, 1435, 1437, 1741.

6 - Atentados contra la buena fama

El c. 1321, § 2, expresa la definición de delito en Derecho canónico: “nadie puede ser castigado a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa.” Observamos como quedan establecidos los elementos constitutivos de delito: la violación externa, que sea moral y jurídicamente imputable a una persona determinada y que se trate de una violación de una ley o precepto penal. Se requiere, por tanto, que la violación de la ley o precepto ocasione un daño social⁸⁰.

Pero, ¿Cuál es la distinción entre pecado y delito? Hoy se sigue identificando el pecado como el incumplimiento de un precepto religioso, lejos de esta tipificación, se considera pecado lo que es malo para el hombre, algo que daña su propia dignidad. El hombre, creado a imagen y semejanza de Dios, adquiere de esta Esencia su dignidad. No todos los pecados han sido positivizados, es decir, considerados delito; solo aquellos que no dañan al prójimo y que pertenecen al fuero interno del hombre no son considerados delito. Solo aquellos pecados que atentan contra el bien común y los derechos del prójimo, están penados en

⁷⁹ Cfr. D. CENALMOR, *Comentario al canon 220*, cit, pp. 140-141. También sobre esto, cfr. por todos D.G. ASTIGUIETA, *L'investigazione previa*, cit, pp. 215-218; G. NUÑEZ, *La competencia penal de la Congregación*, cit, p. 335; F. AZNAR GIL, *Los graviora delicta*, cit, p. 283 ss.; G. DELGADO DEL RIO, *La investigación previa*, cit, pp. 121-123; A. SOLFERINO, *Buena fama*, cit, p. 762.

⁸⁰ Cfr. F.J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Palabras que matan. Calumnia, difamación y buena fama en la Iglesia*, en *Proyección LXV*, 2018, pp. 9-30.



Derecho canónico . Por consiguiente, aunque no haya una identificación entre el pecado y el delito, sí que existe una comunicación entre ellos⁸¹.

En el caso de los atentados contra la buena fama del prójimo, nos encontramos con esta diatriba: ¿Pueden ser sancionados todos estos atentados por el Derecho canónico? Si el atentado que viola la norma no está sancionado penalmente no se constituye en delito y por lo tanto no puede ser sancionado. Hay atentados contra la fama que están sancionados, ejemplo de ello, la injuria o la calumnia y, hay otros, como la murmuración o el rumor que no se encuentran sancionados de manera expresa positivizados como tales, sino cuando atentan de manera directa a la buena fama convirtiéndose en calumnia. Es cierto, que como observaremos a continuación todos son considerados pecados, pero no todos son positivizados y, por lo tanto, considerados delito y sancionados.

Estos atentados contra la buena fama, pueden ser infligidos de manera oral, escrita, mediante gestos o signos. El lenguaje está vinculado tanto a la elocuencia como a la maledicencia. Tanto en la Biblia como en la filosofía antigua, las referencias a la ambivalencia del uso de la “lengua” son constantes. Así mismo, lo encontramos reflejado en las normas éticas de la sociedad y de las religiones argumentado en que la “lengua” es “la tentación que provoca la mayor de las dispersiones del alma⁸²”. Mucho se ha escrito con respecto a los pecados de la “lengua” que tienen la intención de dañar la honra o la fama ajena.

A nadie se le escapa que vivimos en una en una sociedad que ha perdido la capacidad de convivencia entre sus miembros. Una pérdida de valores que han sostenido los cimientos de nuestra civilización durante milenios y que fruto de la indiferencia más recalcitrante ha dado paso a la supremacía de aptitudes o valores que en sí no son malos, pero que desvirtuados se convierten en una ponzoña que envenena a la persona y deterioran el bien común o la comunión en caso de la Iglesia. Valores como la honradez, la verdad, el respeto a los demás, son sustituidos por la competitividad, la eficiencia o el egoísmo. Una moral y ética de mercado que fluctúa según las necesidades del valor del cálculo de la utilidad propia; es decir, lo que podríamos llamar individualismo, eres lo que vales⁸³.

⁸¹ Cfr. **J. SÁNCHEZ CAÑIZARES**, *Pecado*, en **J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO**, *Diccionario General de Derecho Canónico I*, cit., pp. 48-53.

⁸² Cfr. **R. SIGÜENZA MARTÍN**, *De buenas y malas lenguas: Precisiones iconográficas sobre un símbolo parlante*, en *EIKÓN/IMAGO*, n. 5, 2014, p. 103 ss.

⁸³ Cfr. **F.J. CAMPOS MARTÍNEZ**, *Palabras que matan*, cit., pp. 22-23; **F.J. CAMPOS MARTÍNEZ, M.E. LUPARIA**, *La calumnia en la Iglesia*, Salamanca, UPSA, 2021, pp. 13-18.



El honor y la fama son un valor social, comunitario, un derecho subjetivo, un bien personal. El bien jurídico del buen nombre presenta dificultades para su protección en la sociedad actual, debido, en primer término, a la superficialidad en la valoración del honor y de la fama. Estos valores fundamentales son despreciados por el manifiesto acento unipersonal y egocéntrico de la persona en la actualidad. Los valores tradicionales dan paso a nuevos “valores” como la ambición, poder y placer. El derecho a la información o la libertad de expresión, son tomados como elementos prioritarios en la sociedad, se han perdido los valores personales, lo que contribuye a cambiar el valor real de la fama y del buen nombre⁸⁴.

Somos conscientes de que la protección del buen nombre es difícil de preservar en la vida pública. Hoy, en un mundo digitalizado, donde predominan las redes sociales y el mal uso que se hace de las mismas, la pérdida del buen nombre es acogida con indiferencia. La fama de toda persona debe ser protegida y respetada siendo el Estado o las instituciones privadas dentro de su ámbito quienes garanticen la protección de este derecho y bien jurídico frente a los ataques indiscriminados sujetos principalmente a celos, venganza, ansia desordenada o morbosa y, sobre todo, por un afán de protagonismo que surge de la relación del sujeto con la sociedad o con terceros⁸⁵: “Una persona pierde la buena fama cuando es vista por los demás con desprecio. Más concretamente la difamación del buen nombre consiste en la comunicación a más de una persona, ya sea en grupo o por separado, de un determinado hecho concerniente a otra persona que expone esta última al desprecio público o lesiona de otro modo su honor y su fama”⁸⁶.

El daño al buen nombre puede producirse por acciones directas o indirectas: por causas propias, como una conducta escandalosa y pública;

⁸⁴ Cfr. **J. MAUSBACH, G. ERMECKE**, *Teología moral católica*, vol. III, Eunsa, Pamplona, 1974, p. 587; **A.D. BUSSO**, *El crimen de falso en el Derecho Canónico*, en *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, n. 21, 2015, p. 111 ss.; **F.J. CAMPOS MARTÍNEZ**, *Palabras que matan*, cit., pp. 22-23; **F.J. CAMPOS MARTÍNEZ, M.E. LUPARIA**, *La calumnia en la Iglesia*, cit., p. 75 ss.

⁸⁵ Cfr. **J. NIEVA FENOLL**, *La razón de ser de la presunción de inocencia*, en *Revista para análisis del Derecho*, n. 82, 2016, pp. 5-9.

⁸⁶ Cfr. **R. JENKINS**, *Crimen de falsedad*, en **J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO**, *Diccionario General de Derecho Canónico I*, cit., p. 813; **F.J. CAMPOS MARTÍNEZ, M.E. LUPARIA**, *La calumnia en la Iglesia*, cit., p. 75 ss.



o por actos ilegítimos de terceros que producen acciones difamatorias contra la persona⁸⁷. Veamos algunos ejemplos:

1. Una persona se puede ver envuelta en un acto escandaloso que puede dañar su buen nombre y su imagen pública; por ejemplo, en caso de abuso a menores o delitos contra el sexto mandamiento. Este buen nombre se puede ver dañado por su actuación dentro de un proceso judicial o público, originado a raíz de una denuncia contra una persona y por los propios actos de defensa propia.

2. Por actos ilegítimos la difamación como la detracción (revelación de crímenes o faltas de una persona a terceros de forma ilícita), calumnia o contumelia. Esta información se puede hacer pública por escrito, de forma oral o a través de gestos inapropiados.

El octavo mandamiento del decálogo es reflejo de cuáles son los principales atentados contra la buena fama: “No dirás falso testimonio ni mentirás”. Tanto la mentira como el falso testimonio constituyen el tronco de un enraizado de formas, bien pecados o delitos que pueden acabar con la fama del prójimo. La mentira es lo opuesto a la verdad. La verdad es la realidad de las cosas, tiene una gran importancia social y moral dentro de la vida del hombre. A la verdad se oponen de manera especial dos pecados: primero la mentira en cualquiera de sus formas y segundo, la violación de secretos. La mentira perturba el orden social y la convivencia.

El derecho a la buena fama es natural al hombre, cualquier tipo de alteración del buen nombre de una persona supone no solo un atentado, sino también un pecado y un delito. Estos atentados contra la fama de una persona alientan el prejuicio social de culpabilidad, sobre todo en los casos que llaman al escándalo y se emergen en procedimientos judiciales. Ya desde la Biblia encontramos reiteradas expresiones que prohíben ciertas expresiones que atentan con la palabra y que deben ser eliminadas de cualquier actitud personal y moral, ordenando una serie de medidas que se irán configurando a lo largo de los siglos para regular el castigo de aquellos que de manera premeditada quieren acabar con el buen nombre de una persona, como una forma sutil de venganza protagonizada por la acentuación del rumor como una forma social de crear lazos de unión entre las personas⁸⁸.

⁸⁷ Cfr. **R. JENKINS**, *Crimen de falsedad*, cit, p. 813; **A. VITALONE**, *Buona fama e riservatezza in diritto canonico*, en *Ius Ecclesiae*, n. 14, 2002, pp. 261-282; **R. TERRANOVA**, *Buona fama e riservatezza*, en *Il Diritto Ecclesiastico*, n. 112, 2001, pp. 294-316.

⁸⁸ Cfr. **J. NIEVA FENOLL**, *La razón de ser*, cit., pp. 4-9; **C. PAPALE**, *Brevi note in tema di delitto di falsa denuncia e lesione dell'altrui buona fama (can. 1390 § 2) e di tutela penale del diritto all'intimità*, en *Antoniano*, n. 82, 2007, pp. 757-782.



Como ya hemos observado anteriormente, no todo el pecado es delito en la Iglesia. Un delito consiste en hacer u omitir algo contrario a una ley establecida, en este caso en el Derecho canónico. La violación de la ley; es decir el delito, conlleva la aplicación de una pena. En muchos casos el delito canónico es al mismo tiempo una falta en la moral de la Iglesia, un pecado. Podemos apreciar, por tanto, que si algunas de estas faltas que afectan a la moral que debe guiar la conciencia de la persona no está positivizada en el ordenamiento jurídico de la Iglesia, como tal no constituye en sí mismo un delito y, por consiguiente, no está penado. Esto no quiere decir, que el pecado queda impune, sino que existen en la Iglesia católica otras formas medicinales y de penitencia que reconducen la conciencia del fiel hacia su origen que es Dios⁸⁹.

A modo de ejemplo, pecados contra la fama de las personas serían entre otros: la sospecha que en palabras de Santo Tomás refiere a este respecto:

"Como dice Cicerón, la sospecha implica una falta cuando se funda en ligeros indicios. Y esto puede suceder de tres modos: primero, *porque uno es malo* en sí mismo, y por ello fácilmente piensa mal de otros, según aquellas palabras de la Sagrada Escritura: *El necio, andando en su camino y siendo él estulto, a todos juzga necios* (Eccle. 10,3) Segundo, *porque tiene mal afecto a otro*; pues cuando alguien desprecia u odia a otro o se irrita y le envidia, piensa mal de él por ligeros indicios, porque cada cual cree fácilmente lo que apetece. En tercer lugar, la sospecha puede provenir de la larga *experiencia*; por lo que dice Aristóteles que dos ancianos son grandemente suspicaces, ya que muchas veces han experimentado los defectos de otros [...] Las dos primeras causas de la sospecha proceden de sentimiento perverso; más la tercera causa disminuye su malicia, en cuanto que la experiencia aproxima a la certeza, que es contraria a la noción de sospecha; y por esto la sospecha implica cierto vicio; y cuanto más avanza ésta (acercándose a la opinión y al juicio), más viciosa es" (II-II,60,3).

Otro pecado contra la fama, será el juicio temerario; es decir, el asentimiento firme de la mente sin mucho fundamento. A este respecto el Nuevo Testamento nos dice:

"No juzguéis, y no seréis juzgados; porque con el juicio con que juzgareis, seréis juzgados, y con la medida con que midiereis, se os medirá. ¿Cómo ves la paja en el ojo de tu hermano y no la viga en el tuyo?" (Mt. 7,-3). "No juzguéis, y no seréis juzgados; no condenéis, y

⁸⁹ Cfr. F.J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Palabras que matan*, cit., pp. 9-30.



no seréis condenados; absolved, y seréis absueltos" (Lc. ,37)". "Y tú, ¿cómo juzgas a tu hermano o por qué desprecias a tu hermano? Pues todos hemos de comparecer ante el tribunal de Dios" (Rom. 14,10)".

En este sentido Santo Tomás argumenta:

"Puede suceder que el que interpreta en el mejor sentido se engañe más frecuentemente; pero es mejor que alguien se engañe muchas veces teniendo buen concepto de un hombre malo que el que se engañe raras veces pensando mal de un hombre bueno, pues en este caso se hace injuria a otro, lo que no ocurre en el primero" (II-II, 60,4 ad 1).

7 - Murmuración, un arma que mata

Numerosas son las intervenciones en las que los Pontífices han referenciado el daño que el pecado de murmuración causa en el prójimo; ejemplo de ello, De la Carta de Adriano *Si tamen licet* a los obispos de las Galias y de España en el año 793: "Impíos e ingratos a tantos beneficios, no os horrorizáis de murmurar con venenosas", en referencia a los errores de los adopcianos⁹⁰. Así como las sucesivas aseveraciones que su Santidad el Papa Francisco⁹¹ ha referido a lo largo de su pontificado: "Las murmuraciones matan igual y más que las armas⁹²". El Sumo Pontífice insiste constantemente en el peligro que supone la murmuración para la vida de la Iglesia y la para fama del prójimo: "El ejercicio más destructivo es murmurar⁹³"; "La murmuración es un cáncer diabólico⁹⁴"; "La murmuración es criminal, mata a Dios y al prójimo⁹⁵".

8 - Murmuración. Delimitación conceptual

El Diccionario de la Real Academia Española, a la hora de definir el término murmuración en sus acepciones segunda y tercera refiere: 2.

⁹⁰ Cfr. DEZINGER, n. 94- 95, D-310.

⁹¹ Cfr. F.J. CAMPOS MARTÍNEZ, M.E. LUPARIA, *La calunnia en la Iglesia*, cit., p. 25 ss.

⁹² Cfr. FRANCISCO I, *De las malévolas murmuraciones al amor al prójimo*, Misas matutinas en Santa Marta, 13 de septiembre de 2013.

⁹³ Cfr. FRANCISCO I, *Rezo del Ángelus*, 3 de marzo de 2019.

⁹⁴ Cfr. FRANCISCO I, *Catequesis*, 25 de septiembre de 2019.

⁹⁵ Cfr. FRANCISCO I, *Misa matutina en Santa Marta*, 13 de septiembre de 2013.



Hablar entre dientes, manifestando queja o disgusto por algo. 3. Conversar en prejuicio de un ausente, censurando sus acciones⁹⁶.

El Diccionario de Ciencias Eclesiásticas define la murmuración como: “La manifestación injusta y apasionada de los defectos del prójimo. Es un vicio común a los envidiosos que no pueden llevar con paciencia la superioridad ajena⁹⁷”.

El Catecismo de la Iglesia Católica⁹⁸, hace una lista de ofensas a la verdad, a la justicia y a la caridad, entre las que se encuentran la maledicencia, la calumnia, la adulación, la ironía y finalmente la mayor de todas, las mentiras, que no es otra cosa que falsear una verdad. A la hora de abordar la murmuración, el Catecismo lo hace en referencia al octavo mandamiento, en el que se prohíbe faltar a la verdad en las relaciones con los demás: “No darás falso testimonio contra tu prójimo” (Ex 20,16).

En el Diccionario General de Derecho canónico⁹⁹, no encontramos la murmuración definida como tal; más bien, sería distinguible en una de las formas en las que se puede desarrollar la difamación.

Dentro de este orden de ideas, la murmuración puede comprenderse como un medio o forma de maldecir o difamar a alguien. Se puede distinguir entre¹⁰⁰:

1. Murmuración ofensiva: aquella que expande una información inverosímil a cerca de una persona.

2. Murmuración denigrante: hechos o acciones graves que señalan a alguien con certeza o sin ella; aquí es donde entra en juego la difamación o la calumnia en si vertiente más grave. Los daños causados por el gravamen de la situación no tienen cálculo, no solo dañan la buena fama del acusado, sino que causan un perjuicio de indefensión, atentando a la vez contra la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

La murmuración a su vez puede ser formal o material: La primera se da con intento de infamar al prójimo; mientras que la segunda no tiene el ánimo de infamar, aunque bien es cierto, que siempre hay culpa. (S. Tom. q. 73, art. 1 y 2.)

⁹⁶ Cfr. Diccionario de la lengua española (<https://dle.rae.es/murmurar>).

⁹⁷ Cfr. **DICCIONARIO DE CIENCIAS ECLESIASTICAS**, *Murmuración*, Imprenta Domenech, vol. VII, Valencia, 1888, p. 335.

⁹⁸ Cfr. **IGLESIA CATÓLICA**, *La vida en Cristo*, en *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 2464, Ciudad del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana.

⁹⁹ Cfr. **R.E. JENKINS**, *Difamación*, en **J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO**, *Diccionario General de Derecho Canónico I*, cit., pp. 792-793.

¹⁰⁰ Cfr. **J. A. PREIS CANCIO**, *Razonando sobre los derechos humanos y su fundamento con el “Tratado de la justicia” de Tomás de Aquino*, en *SCIO*, n. 4, 2009, pp. 155-246.



Cabe considerar por otra parte, que la murmuración pertenece al mundo semántico de la falsedad, oponiéndose a términos como el honor y la buena fama y, relacionada directamente con la difamación y la calumnia en un uso indistinto dependiendo de la intencionalidad y el uso que el actor aplique a la hora de murmurar.

9 - Breve referencia histórica

La murmuración no es un elemento novedoso en nuestra sociedad, es una acción reconocida desde la antigüedad y que ha sido recogida en la literatura de todos los tiempos, ejemplo de ello, es la referencia en obras tan famosas como: *La Regenta*, *el Barbero de Sevilla* o en muchas obras de Cervantes como un “pecado de boca o de lengua”. La tentación de hablar mal del prójimo es un acto ancestral basado en la errónea concepción de que destruyendo la fama de otra persona se exalta la propia. Desde la antigüedad ha habido una relación entre delito y pecado; más aún desde la declaración del cristianismo como religión oficial del Imperio por el emperador Teodosio en el año 380. Desde este momento y, podríamos decir hasta nuestros días la moral cristiana ha ejercido una influencia creciente en las normas y leyes tanto en oriente como en occidente. Lo mismo podemos decir de la moral religiosa en aquellos países donde otras religiones han dominado política y culturalmente¹⁰¹.

Tras esta unificación religiosa y política, el derecho secular y el canónico, aunque distintos en esencia, estaban íntimamente relacionado en la vida activa del Imperio. La gravedad pública o externa y el escándalo que podría causar el pecado era lo que los canonistas podían juzgar. Bien es conocido por todos que la separación del Derecho canónico y el secular no se da hasta bien entrado el siglo XIX en muchos ambientes; no debe obviarse la influencia de la moral cristiana en tanto en la Edad Media, como en la Alta Edad Media, donde el absolutismo monárquico y la Iglesia se sustentaban mutuamente. Siguiendo a Santo Tomás y este a su vez a San Agustín, observamos como el Doctor Angélico refiere que, aunque todo delito es pecado, no todo pecado es delito; aseverando incluso que el Derecho no debe perseguir la perfección moral de los ciudadanos, sino lograr la convivencia social.

¹⁰¹ Por ejemplo, lo podemos observar en el capítulo 49 del Corán. Cfr. **M.E. LUPARIA**, *La calunnia nella Chiesa*, Lateran University Press, Roma, 2015, p. 15.



Con la Reforma protestante, la Contrarreforma católica representada en Trento y la aparición de los estados modernos, se cimentó una nueva concepción en la que los Estados debían ser guardianes de aquellos pecados que podían alterar el orden social, comprendiendo este, como el orden natural creado por Dios. Las monarquías veían una amenaza contra su “poder” cualquier tipo de alteración moral que influyera en la vida social de sus súbditos, lo que al mismo tiempo podía alterar sus privilegios. De ahí, que muchos pecados se persiguieran criminalmente como la murmuración o la blasfemia entre otros, dando lugar a la denominada “sacralizando la sociedad”. Desde la Revolución francesa, estos aspectos comienzan a distinguirse en occidente hasta la actualidad en un proceso evolutivo constante. En la actualidad, la murmuración carece de sentido en democracias con libertad de expresión¹⁰².

10 - Pecado que atenta contra el prójimo

En las Sagradas Escrituras¹⁰³, murmurar indica una queja. Un pecado contra Dios que no puede quedar impune. La murmuración indica el descontento del pueblo hebreo en el destierro, principalmente referidas en el Libro del Éxodo y en el Evangelio de Juan, entre otros muchos textos. Se podría decir, que hay una tradición de murmuración en el pueblo de Israel. Otros ejemplos de esta actitud los podemos encontrar en textos como Dt. 1, 27: “Y os pusisteis a murmurar en vuestras tiendas: Por el odio que nos tiene nos ha sacado Yahveh de Egipto, para entregarnos en manos de los amorreos y destruirnos.” En Jn. 6,25-29, donde encontramos la murmuración que los judíos proferían contra Jesús. Otras referencias bíblicas, por ejemplo: “Una buena fama es más valiosa que las grandes riquezas” (Prov. 22, 1); “Ninguna palabra corrompida salga de vuestra boca, sino la que sea buena para la necesaria edificación, a fin de dar

¹⁰² Cfr. **A. MASFERRER**, *La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna*, en *AHDE*, tomo LXXXVII, 2017, pp. 697-719; **F. TOMÁS Y VALIENTE**, *El Derecho penal como instrumento de gobierno*, en *Estudis* 22, Valencia, 1996, pp. 249-262; **M. ÁLVAREZ URCELAY**, *Causando gran escándalo y murmuración. Sexualidad transgresora y su castigo en Guipuzcoa durante los siglos XVI, XVII y XVIII*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2012, p. 390.

¹⁰³ Cfr. **F.J. CAMPOS MARTÍNEZ, M.E. LUPARIA**, *La calumnia en la Iglesia*, cit., p. 19 ss.



gracia a los oyentes" (Ef. 4, 29); "No admitirás falso rumor. No te concertarás con el impío para ser testigo falso" (Ex. 23, 1).

La murmuración es concebida en el catolicismo como un pecado de extrema gravedad que atenta contra la buena fama del prójimo. Numerosas son las referencias a este pecado en los escritos y tratados de la antigüedad declarando la "guerra" a la murmuración como un mal que destruye la convivencia social. Así, por ejemplo, en muchos Padres de la Iglesia:

"A tres géneros de personas comunica el murmurador el contagio de sus calumnias, porque hiere al mismo tiempo a aquel de quien habla mal; a aquellos en cuya presencia dice mal, y a sí mismo que le está diciendo. (S. Basilio, Ep. 75, sent. 79, Tric. T. 3, p. 204.). "Hay más exploradores de lo que se dice, que discípulos de lo que se enseña: ya no se procura la doctrina de la palabra de Dios para edificación de los asistentes, sino para blanco de los calumniadores. (S. Basilio, Homl. 9, sent. 10, adic., Tric. T. 3, p. 382.) "Aprenda el murmurador, viendo que le escucháis con repugnancia, a no murmurar tan fácilmente. (San Jerón., Ep. ad Nepot. 25, sent. 7, Tric. T. 5, p. 240.) "La falta murmuración apenas dura: la vida que hace cada uno es la mejor justificación de lo que ha pasado; apenas es posible acabar la carrera de esta vida sin recibir algún golpe de la murmuración; el vano consuelo de los vanos, siempre ha sido hablar mal de los buenos: ridículamente se persuaden a que la multitud de los que pecan disminuye y encubre sus propios pecados; pero muy pronto se apaga la llama que la murmuración enciende, si no la sustenta los defectos de nuestra vida. (S. Jerón., sent. 16, Tric. T. 5, p. 24 l.) "Ni se ha de murmurar de lo bueno que hay en nuestros enemigos, ni alabar en nuestros amigos lo que es malo; y solamente se ha de hacer juicio de los hombres por el mérito de las cosas, y no por las personas. (S. Jerón., e. 84 ad Pammach., sent. 49, Tric. T. 5, p. 247.) "Palabra ociosa es la que no trae utilidad alguna, ni al que la dice, ni al que la oye; más cuando se dicen necedades y chistes que excitan a carcajadas de risas, o palabras que envuelven alguna deshonestidad, entonces no somos culpables solamente de palabras ociosas, sino de palabras pecaminosas. (S. Jerón., in c. 12, Matth., sent. 98, Tric. T. 5, p. 256.) "Se debe hablar poco, y con tal moderación, que más parezca que hablamos por necesidad, el que por placer de la conversación. (S. Paulino. Ep. ad Celantiam, in Append., sent. 23, Tric. T. 5, p. 332.) "¡Ojalá nos tenga Dios por dignos de ser maldecidos, murmurados y pisados, y aun de que nos quiten la vida por el nombre de Jesucristo, con tal de que no muera en nosotros Jesucristo! (S. Paulino, Ep. 6, ad Sev., sent. 11, adic., Tric. T. 5, p. 362.) "Nadie me diga, yo no murmuro sino cuando es verdad lo que digo; pues, aunque el mal



que decís de vuestro prójimo sea verdad, siempre es pecado decirlo. (S. Juan Crisóst., Homi. 3, sent. 9, Tric. T. 6, p. 301.) "Aunque comiésemos nuestro pan con la ceniza, nos sería inútil toda esta mortificación, si no nos abstenemos de murmurar de nuestro prójimo; pues, como dice nuestro Señor: Lo que mancha al hombre no es lo que entra en la boca, sino lo que la sale de ella. (S. Juan Crisóst., Homl. 3, sent. 10, Tric. T. 6, p. 302.) "No me digáis acerca de las cosas secretas, que no se deben divulgar: yo sólo he dicho a fulano, porque, así como no os habéis contenido en decirlo, debéis temer que también lo dirá aquel a quien vosotros las comunicáis. (S. Juan Crisóst., Homl. 39, Orat. 6, seilt. 29, Tric. T. 6, p. 306.) "No debemos hablar sino cuando nuestras palabras pueden ser más útiles que nuestro silencio. (S. Juan Crisóst., in Psalm. 140, sent. 142, Tric. T. p. 326.) "Si queréis saber el mal que hay en las conversaciones domésticas, no tenéis que hacer otra cosa sino advertir con cuanta vergüenza y confusión os escuchan. Por lo cual no hay cosa más despreciable e infame que hablar de este modo, y las personas que lo ejecutan, merecen ser colocadas con los farsantes y prostitutas. (S. Juan Crisóst., Homl. 6, c. 5, ad Corint., sent. 334, Tric. T. 6, p. 373.) "El que murmura, es ingrato a Dios, y la ingratitud para con Dios, es una especie de blasfemia. (S. Juan Crisóst., Homil. 8, Ep. ad Philip. sent. 352, Tric. T. 6, p. 377.) "Palabra ociosa es aquella que carece del motivo de justa severidad, o de la intención de pía utilidad. Si hemos, pues, de dar cuenta de la palabra ociosa, consideremos cual será la pena que se dará por el mucho hablar en lo cual se peca también con palabras perniciosas. (S. Greg. el Grande, Part. 3, Admonit. c. 13, sent. 13, adic., Tric. T. 9, p. 382.) "No despedacéis la reputación de] prójimo; no ensuciéis vuestra boca refiriendo los pecados de otros. Compadeceos del mal que el pecador se hace a sí mismo, en lugar de publicar su vergüenza. Temed que os sucede lo que tan ligeramente censuráis en otros. La detracción es mayor delito que lo que se piensa; la detracción arrastra a la condenación más horrible. No hay cosa más indigna ni más vergonzosa que este vicio. No la hay más infame ni que más deshonor. (S. Anselmo. Exhort. ad contemptum teinporalium, sent. 23, Tric. T. 9, p. 345.) "El hombre vicioso no se escapa de la censura y murmuración de sus semejantes. (S. Bem., 1, de Consid., c. 10, sent. 126, Tric. T. 19, p. 329.) "Siempre es útil guardar la boca, más debe ser de tal modo que no falte la gracia de la afabilidad. (S. Bern., 4, de Consid., c. 6, n. 23, sent. 148, Tric. T. 10, p. 331.) "En todas partes se ha de refrenar la lengua, fácil a precipitarse, más sobre todo en los convites. (S. Bern., ibid., sent. 149, Tric. T. 10, p. 331.) "No resolveré fácilmente cuál es el daño mayor: si murmurar o escuchar al que murmura. (S. Bern., 2, de Consid., n. 22, sent. 152, Tric. T. 10, p. 331.)



De la misma manera, Hernando de Talavera en “*Surrurratio*”, un tratado sobre la murmuración y la maledicencia, atribuye el pecado de murmuración a la envidia; la cual califica como un vicio universal. Para Talavera, la murmuración es un pecado mortal, que destruía la fama del prójimo, lo que era muy difícil de restituir¹⁰⁴. Para el Arzobispo de Granada, el pecado de murmuración no solo dañaba a la víctima, sino al causante y a todos aquellos que lo oyen y lo transmiten también a otros. Hernando distingue tres formas de murmurar: Ocultando el bien de otro cuando sería beneficioso para su fama; minusvalorando o tergiversando lo dicho al comentarlo con otra persona; o descubriendo las faltas de nuestro prójimo en presencia de aquellos que lo desconocían. De la misma manera, argumenta que al murmurador hay que amonestarle para que el mal de la difamación no se extienda: Hay que interrumpir al murmurador sin mostrar agrado ante sus palabras y reprenderlo. Por último, Talavera propone reparaciones indirectas a la murmuración: Difundir la rectificación a una mentira sin descubrir al calumniador; difundir palabras que sirvan para restituir la fama; si se conoce la identidad del difamador debe pedir perdón¹⁰⁵. Esta actitud de Talavera entra en contradicción con los canonistas de la época que insistían en que el delito o la falta de una persona debía ser conocida por la comunidad¹⁰⁶. San Benito en su Regla enumera la murmuración como uno de los siete vicios de todo cristiano¹⁰⁷.

Como observamos, la tentación de hablar mal del prójimo no es algo propio de la sociedad actual, a lo largo de la historia de la humanidad y de la Iglesia, este pecado, que solo se convierte en delito cuando afecta directamente a la fama o al honor del prójimo, se basa en la concepción de que la persona es exaltada destruyendo a otra. Una actitud alimentada por la inseguridad de la persona y en la idea errónea de que la murmuración no tiene consecuencias para el que la ejerce.

¹⁰⁴ Cfr. **A. PÉREZ MARTÍN**, *La protección del honor y la fama en el derecho histórico español*, en *Anales de Derecho*, n. 11, 1991, pp. 117-125

¹⁰⁵ Cfr. **M.A. LADERO QUESADA**, *Surrurratio. El tratado sobre el murmurar de Fray Hernando de Talavera sobre murmuración y maledicencia*, en J. MUTGÉ VIVES, R. SALICRÚ I LLUCH, C. VELA AULESA (eds.), *La Corona catalanoaragonesa, l’Islam i el món Mediterrani. Estudis d’història medieval en homenatge a la doctora María Teresa Ferrer I Mallol*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Barcelona, 2013, pp. 421-422.

¹⁰⁶ Cfr. **A. MANSFERRER DOMINGO**, *La pena de infamia en Cataluña y Castilla*, Dykinson, Madrid, 2001, pp. 96-100.

¹⁰⁷ Cfr. **R. CONTRERAS**, *La murmuración en la Regla de San Benito*, en *CuadMon*, n. 24, 1973, pp. 121-131.



No son pocas las ocasiones en las que se confunde la murmuración con la detracción; Por ejemplo, W.E. Vine en el Diccionario Expositivo de Palabras del Nuevo Testamento, busca la similitud entre estos dos términos en los textos de Romanos 1,29-30 y Corintios 12,20¹⁰⁸. Según la referencia, la murmuración incluye el acto de repetir en secreto un asunto que calumnia y daña la reputación de otra persona. Argumenta que la distinción entre un murmurador y un detractor, es que el detractor calumnia abiertamente y el murmurador lo hace de manera clandestina¹⁰⁹.

El Catecismo de la Iglesia Católica¹¹⁰ en el número 2464 haciendo referencia a el octavo mandamiento prohíbe falsear la verdad en las relaciones con el prójimo. Este precepto moral deriva de la vocación del pueblo santo a ser testigo de su Dios, que es y que quiere la verdad. Las ofensas a la verdad expresan, mediante palabras o acciones, un rechazo a comprometerse con la rectitud moral: son infidelidades básicas frente a Dios y, en este sentido, socavan las bases de la Alianza. De la misma manera en relación a las ofensas a la verdad en el número 2475 expresa: Los discípulos de Cristo se han “revestido del hombre nuevo, creado según Dios en la justicia y santidad de la verdad” (Ef 4, 24). “Desechando la mentira” (Ef 4, 25), deben “rechazar toda malicia y todo engaño, hipocresías, envidias y toda clase de maledicciones” (1 P 2, 1). En el número 2476 sobre el *Falso testimonio y perjurio*. Una afirmación contraria a la verdad posee una gravedad particular cuando se hace públicamente. Ante un tribunal viene a ser un falso testimonio (Pr 19, 9). Cuando es pronunciada bajo juramento se trata de perjurio. Estas maneras de obrar contribuyen a condenar a un inocente, a disculpar a un culpable o a aumentar la sanción en que ha incurrido el acusado (Pr 18, 5); comprometen gravemente el ejercicio de la justicia y la equidad de la sentencia pronunciada por los jueces. En el número 2477 sobre: El respeto de la reputación de las personas prohíbe toda actitud y toda palabra susceptibles de causarles un daño injusto (c. 220). Se hace culpable: *De juicio temerario* el que, incluso tácitamente, admite como verdadero, sin tener para ello fundamento suficiente, un defecto moral en el prójimo; de maledicencia el que, sin razón objetivamente válida, manifiesta los defectos y las faltas de otros a personas que los ignoran (Si 21, 28); de calumnia el que, mediante palabras contrarias a la verdad, daña la

¹⁰⁸ Cfr. W.E. VINE, *Diccionario expositivo de palabras del Nuevo y Antiguo Testamento de Vine*, Grupo Nelson, 1998, p. 674.

¹⁰⁹ Cfr. W.E. VINE, *Diccionario*, cit, p. 674.

¹¹⁰ Cfr. IGLESIA CATÓLICA, *La vida en Cristo*, cit., pp. 604-607.



reputación de otros y da ocasión a juicios falsos respecto a ellos. El número 2479 habla de: La maledicencia y la calumnia destruyen la reputación y el honor del prójimo. Ahora bien, el honor es el testimonio social dado a la dignidad humana y cada uno posee un derecho natural al honor de su nombre, a su reputación y a su respeto. Así, la maledicencia y la calumnia lesionan las virtudes de la justicia y de la caridad¹¹¹.

11 - Características y causas

Según el Catecismo de la Iglesia Católica en el número 1849 define el pecado como “una falta contra la razón, la verdad, la conciencia recta; es falta de amor verdadero para con Dios y para con el prójimo, a causa de un apego perverso a ciertos bienes. Hierde la naturaleza del hombre y atenta contra la solidaridad humana. Ha sido definido como: una palabra, un acto o un deseo contrario a la ley eterna”.

La murmuración o el rumor, no siempre tienen un carácter malvado, también se puede murmurar en favor de una persona; no obstante, no son pocas las ocasiones donde este rumor o murmuración se ejercitan con la intención de despertar cierta curiosidad sobre aspecto de la vida de alguien que no está presente. Las características de la murmuración: continuidad (irradiar carácter de verdad), persistencia, anonimato (en muchas ocasiones la murmuración se expande convirtiéndose en rumor, hay que tener en cuenta que la persona afectada no está presente), oportunidad (hay un momento o medio favorable), carece de defensa, se sirve de la envidia, tergiversa las apariencias y trata de ser convincente para facilitar la transmisión¹¹².

Las causas de la murmuración pueden ser de carácter social, que se puede dar por costumbre, simplemente porque haya un hábito de hablar mal de otra persona; la envidia, algo muy común en la vida de la Iglesia y sobre todo en la vida sacerdotal y religiosa - la búsqueda de aprobación a cualquier precio, la falta de seguridad en uno mismo lleva a desacreditar al otro -, a lo que se sumaría el rencor o la tentación¹¹³.

¹¹¹ Cfr. **IGLESIA CATÓLICA**, *La vida en Cristo*, cit., pp. 604-607.

¹¹² Cfr. **FRANCISCO I**, *Omelie del mattino*, Vol. II, Librería Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano, 2014, p. 8 ss.; Cfr. **R. GARCÍA FERNÁNDEZ**, *La apología de Sócrates como teoría del rumor*, en *Eikasia*, Revista de filosofía, n. 2, 2006, pp. 2-32.

¹¹³ Cfr. **FRANCISCO I**, *Amoris Laetitia*, 2016, n. 95, 107. Cfr. **L. PASQUA**, *La murmuración. Entre la maldad y la superficialidad*, Madrid, 2020, pp. 25-48.



12 - Regulación jurídica

La murmuración no es un delito tipificado en Derecho canónico como tal, es un pecado, que debería haber sido introducido a nuestro entender de manera expresa en la reforma del Libro VI del CIC 83 llevada a cabo por el Papa Francisco el 11 de octubre del 2021. Este pecado que como tantos otros relacionados con la falsedad, estaría comprendido en la lesión de la buena fama del prójimo. (c. 1390 § 2).

Para que la murmuración sea calificada como delito dentro del ámbito jurídico del canon 1390 § 2, es necesario que se den una serie de elementos objetivos y subjetivos, en los que tiene que sobresalir el dolo; es decir, cause un grave perjuicio para la reputación de la persona a la que ofende, de tal manera, que para que la murmuración adquiera una positivación debe agravar la ofensa contra la buena fama de la persona, en un acto de difamación grave¹¹⁴.

Existe el acto de difamación cuando una persona comunica a otra información que afecta directamente a una tercera persona, que la engloba en un ambiente de desprecio público, dañando la reputación de esta. Este acto de difamación se puede ejercitar de manera oral, escrita o mediante acciones físicas o actos y, se presenta de dos formas¹¹⁵:

1. Detracción: Consistente en la revelación a un tercero o a varios de una falta o delito sin causa legítima.
2. Calumnia: difundir públicamente información falsa a cerca de una persona a sabiendas que es falsa o que no está probada; es por lo tanto una mentira maliciosa a cerca de una tercera persona dicha en público ante una o más personas.

Dentro de este marco, se puede dar la circunstancia que el actor pueda pensar que la información que transmite a terceros sea verdadera; en este caso, según algunos autores¹¹⁶, no se trataría de difamación o de calumnia. A nuestro entender, este tipo de murmuración es mayoritariamente maliciosa, difamatoria o calumniosa si llega a ser grave, ya que, es obligación del actor de comunicar al afectado sus sospechas y contrastarlas desde la verdad y la caridad. En caso de tener certeza de los hechos debe comunicarlo a los superiores una vez que el afectado no lo

¹¹⁴ Cfr. **F. J. CAMPOS MARTÍNEZ**, *Consideraciones canónicas y pastorales sobre los delitos de difamación y calumnia en la Iglesia*, en *Scientia Canonica*, 2020, pp. 131-156.

¹¹⁵ Cfr. **SOLFERINO**, *Difamación*, en **J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO**, *Diccionario General de Derecho Canónico I*, cit., pp. 792-793.

¹¹⁶ Cfr. **F.J. CAMPOS MARTÍNEZ**, *Palabras que matan*, cit., pp. 9-30.



hace por sí mismo tras una corrección fraterna, no de divulgarlo en ambientes y sectores que perturbaría de manera directa a la fama del afacetado, vulnerando su presunción de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario¹¹⁷.

El pecado de murmuración, al igual que los delitos que positivizados pueden atentar contra la buena fama de alguien deben en caso de ser probados como ciertos, satisfacer y restituir la buena fama del prójimo perjudicado, de tal manera que el superior, bien sea el ordinario o superior mayor tienen la obligación (c. 1390 § 3) de buscar el origen de la murmuración o rumor, de tal manera que una vez detectado, sea instado a rectificar y restituir la fama que públicamente que se ha encargado de destruir. Así mismo, si este pecado se agrava convirtiéndose en calumnia, aparte de la pena justa por el delito debe obligarse al actor a restituir sin dilación y de manera justa la fama destruida¹¹⁸.

En función de lo planteado la murmuración como referíamos antes, a nuestro juicio debía estar expresamente regulado como, por ejemplo, la calumnia, debido a la insistencia que el Magisterio del Papa Francisco hace de este pecado y la importancia para evitar no solo la mentira y la falsedad, sino la buena fama de la persona afectada. El crimen de falsedad regulado en el Libro VI y recogido en los cánones 1391 y de manera especial el canon 1390 § 2 refiere los delitos que lesionan la fama ajena - las censuras eclesiales o penas medicinales son la excomunión, el entredicho y la suspensión- (cc. 1331-1333). En relación a lo aportado hasta el momento, observamos como para que la calumnia y la difamación sean considerados delitos debe haber intención de dañar la buena fama del afectado, entrando aquí en juego, como ya hemos aseverado el derecho de defensa y la salvaguarda de la presunción de inocencia¹¹⁹. El deber de enmienda del acusador es imprescindible para la restitución de la buena fama y el honor del acusado en caso de falsedad manifiesta, dando lugar así a la restauración de la justicia rota por tal acción y la reconversión del acusador. Ya hemos mencionado que el canon 1390, § 3, obliga al Ordinario o Superior Mayor a tomar cartas en el asunto no solo cuando

¹¹⁷ Cfr. **F.J. CAMPOS MARTÍNEZ**, *Consideraciones canónicas y pastorales sobre los delitos de difamación y calumnia en la Iglesia*, en *Scientia Canonica*, 2020, pp. 151-153. Cfr. **F.J. CAMPOS MARTÍNEZ**, **M.E. LUPARIA**, *La calumnia*, cit. p. 67 ss.

¹¹⁸ Cfr. **F. AZNAR GIL**, *Comentario al canon 1390*, en *Código de Derecho Canónico*, Edición bilingüe comentada por los profesores UPSA, BAC, Madrid, 8ª ed., 2018.

¹¹⁹ Cfr. **M.E. LUPARIA**, *La calumnia nella Chiesa*, cit., pp. 14- 29; Cfr. **F. ROMANO**, *Dimensione pubblica ed ecclesiale del diritto alla buona fama e a la sua tutela penale nei cann. 220 e 1390-2-3 del CIC*, en *Teresianum*, n. 59, 2008, pp. 285-313.



haya una denuncia fundada de que se está cometiendo un delito contra la buena fama de una persona, sino al tener noticia de un rumor o murmuración que se extiende, obligando al mismo tiempo a restituir lo dañado y a amonestar al difusor¹²⁰.

13 - Los delitos canónicos de falsedad

Los actos de difamación de una persona se comprenden en Derecho canónico dentro de una categoría llamada delitos de falsedad. No hay una definición específica de falsedad en los textos canónicos, sino que solo se limitan a tipificar los delitos en: calumnia, injuria, difamación, revelación de hechos reservados, falsa denuncia de un confesor por solicitudión y las denuncias falsas hechas ante un superior por causas ajenas a los delitos contra el sexto mandamiento.

Hay pocas referencias históricas referidas al derecho de falsedad. BUSSO nos detalla alguna de ellas: tanto en el Digesto como en las Decretales tienen el mismo título. Hacia el 1212 Inocencio III expone que la falsificación del acto puede haberse borrado del texto auténtico escribiendo sobre él nuevamente por la redacción de bulas falsas presentadas como verdaderas. En las Decretales se asume como falso todo aquello que altere dolosamente la verdad por cambio, sustitución o supresión y que es susceptible de perjudicar a alguien o de aportar una ventaja a quien lo realiza. Hay que tener en cuenta la voluntad dolosa y de obtener un beneficio, así como el perjuicio de un tercero. En el derecho de las Decretales también existían tres clases de juramento: calumnia, decir verdad y malicia¹²¹.

En el CIC 1917, el crimen de falsedad se encontraba referenciado en los cc. 2360-2363, y se refiere a la falsificación de documentos de la Sede Apostólica, la obrepción, la supresión, la falsedad en documento eclesiástico y la falsedad en la denuncia del confesor.

En el CIC 1983, hay referencia directa e indirecta a estos delitos de falsedad en los cc. 1390-1391¹²²:

¹²⁰ Cfr. F.J. CAMPOS MARTÍNEZ, M.E. LUPARIA, *La calumnia*, cit., p. 68.

¹²¹ Cfr. A.D. BUSSO, *El crimen de falso*, cit., pp. 117-118.

¹²² Cfr. R. JENKINS, *Defamation of character in canonical doctrine and jurisprudence*, en *Studia Canonica*, n. 36, 2002, pp. 419-462; A. CANTERUCCIO, *Il diritto alla buona fama ed alla intimità. Analisi e commento del c. 22°*, en *Commentarium pro religiosis et missionariis*, n. 73, 1992, pp. 39-81; F.J. CAMPOS MARTÍNEZ, M.E. LUPARIA, *La calumnia*, cit, p. 67 ss.



a. La calumnia: somos conscientes que el derecho a la buena fama del c. 220¹²³ puede ser lesionado por un acto de difamación. Dentro de estos actos se encuentra la calumnia. La calumnia consiste:

“En difundir públicamente información falsa acerca de una persona, cuando el que difunde la información o la acusación sabe que es falsa o al menos que no se ha probado en fuero externo (...) La calumnia puede realizarse oralmente, por escrito, o por acciones físicas o gestos”¹²⁴.

El acto de calumnia es condenado en el c. 1390 de manera general y específica con una pena *latae sententiae*.

b. Injuria o contumelia: “Es el delito con el que se lesiona dolosamente el honor de una persona presente. Los elementos constitutivos de delito son: la ofensa, la presencia del sujeto pasivo y la presencia del dolo en el sujeto activo”¹²⁵. El delito de injuria puede caracterizarse también por gestos y expresiones que quieren destruir la propia dignidad del hombre y que pueden distinguirse en agresiones físicas o verbales. Desde el punto de vista del Derecho canónico se pueden incluir en este delito el insulto, improperio, burla y maldición¹²⁶. En cuanto a la tutela penal del delito de injuria, no está tipificada exclusivamente sino en relación al c. 220 de manera indirecta a los cc. 1369¹²⁷, 1390 y 1397¹²⁸.

¹²³ Comentario al c. 220: “Hay que tener en cuenta que este deber, que ciertamente existe y corresponde a un derecho del hombre -el derecho a la buena fama- no procede del Bautismo, sino de la ley natural. El deber y el derecho son humanos, naturales. El c. dice «ilegítimamente» (illegitime), porque es lícito en moral y en derecho descubrir defectos, pecados o delitos de las personas -quebrantando su buena fama, al menos en algún aspecto- cuando está en juego un bien superior de las personas, de la sociedad y de la Iglesia. Asimismo, es lícito incoar acciones penales -cuando existe el derecho a tal acción y se ejercita rectamente-, aunque la acción penal conlleve la publicidad. Van contra ese derecho la calumnia, la detracción, la injuria, la murmuración, la susurración, etc.”; Cfr. AA. VV., *Código*, cit, p. 191.

¹²⁴ Cfr. R. JENKINS, *Calumnia*, en J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico II*, cit., p. 792; F.J. CAMPOS MARTÍNEZ, M.E. LUPARIA, *La calumnia*, cit, p. 67 ss.

¹²⁵ Cfr. A. SOLFERINO, *Injuria*, en J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico III*, cit., p. 586 ss.

¹²⁶ Cfr. P. CIPROTTI, *De iniuria ac diffamatione in iure poenali canonico*, Roma, Pontificium Institutum Utriusque Iuris, Roma, 1937, p. 143.

¹²⁷ Comentario al canon 1367: “Delitos. a) Arrojar con odio, ira o desprecio las especies sacramentales de pan o de vino: no comete este delito quien las deposite en el sagrario o



c. Difamación: consiste en la lesión de la buena fama recogida en el c. 1390. § 2:

“Quien presenta al Superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona ilegítimamente la buena fama del prójimo, debe ser castigado con una pena justa según el c. 1336, §§ 2-4, a la que puede añadirse una censura”.

Tradicionalmente, se da un acto difamatorio cuando una persona traslada a otras algún hecho o información acerca de una tercera persona que lleva al desprecio público de esta última o daña de alguna manera su buena reputación¹²⁹. Los medios de lesionar la buena fama como ya hemos ido desgranando al hablar de la misma, son variados: revelación ilegítima de hechos, de delitos ocultos o en general de cualquier comunicación a otras personas de hechos, sospechas o insinuaciones que lesionan la buena fama de una persona y por cualquier medio¹³⁰. Al hablar de difamación, nos estamos refiriendo a la divulgación de los hechos, que por su naturaleza y por otras circunstancias son reservados y como tales deben permanecer.

d. Revelación de hechos reservados: entendemos por secreto el conocimiento de cosas o eventos ocultos, que por su naturaleza o por el daño a persona o al bien común que causaría su divulgación deben permanecer ocultos. El secreto puede ser natural, prometido o *commissum*. El secreto natural es el simple conocimiento de cosas o eventos que deben permanecer ocultos por las razones que ya hemos indicado. Se habla de secreto prometido cuando el que viene en conocimiento de cosas ocultas promete a continuación, a la persona que se refiere el secreto, que no lo revelará. El secreto *commissum* estriba en un conocimiento que ha sido

en los corporales, aunque sea para robar el copón. b) Llevar o retener las especies sacramentales con un fin sacrílego, por ej., con un fin obsceno, supersticioso o impío. Quien las lleva y las retiene sucesivamente parece ser que comete un solo delito, pero son circunstancias que el juez ha de tener presentes. Sanción penal. a) Censura -excomunión- latae sententiae reservada a la Sede Apostólica. b) Si es clérigo, pena expiatoria ferendae sententiae, aun la más grave, indeterminada facultativa. Esta se añade a la anterior”. Cfr. AA. VV., *Código*, cit, p. 850.

¹²⁸ Comentario al canon 1397: “Delitos. Homicidio -excepción hecha de las figuras delictivas tipificadas en el c. 1370-; secuestrar o detener a un hombre por fuerza o engaño; mutilarle o herirle gravemente. El sujeto del delito es cualquier destinatario de las normas penales. Sanción penal. Penas expiatorias semideterminadas -privaciones y prohibiciones- ferendae sententiae preceptivas”, Cfr. AA. VV., *Código*, cit, p. 863.

¹²⁹ Cfr. R. JENKIS, *Defamación*, cit, p. 419 ss.

¹³⁰ Cfr. N. BLÁZQUEZ FERNÁNDEZ, *Ética y medios de comunicación*, BAC, Madrid, 1994, p. 258.



confiado por el prójimo con la condición expresa o tácita de mantenerlo en secreto. Si la condición tácita de mantenerlo en secreto está ligada a un trabajo o función (médico, sacerdote ...) estamos ante un secreto de oficio o secreto profesional.

Ante el Ordinario o superior, es decir, obispos, rectores de seminario, superiores religiosos, así como ante los que ostentan distintos oficios en los tribunales eclesiásticos suelen tratarse temas de extrema delicadeza; asuntos que conciernen a los sentimientos más profundos de las personas, por ello, estos están obligados a no difundir información que puede dañar o atentar contra la buena fama de las personas a los que se refieren¹³¹. El c. 1455, § 1, dispone: “Los jueces y ayudantes de tribunal están obligados a guardar secreto de oficio en todo juicio penal, y también en el contencioso cuando puede surgir algún perjuicio para las partes de la divulgación de algún acto procesal”. Así mismo, el c. 1598, § 1, dice que el juez puede decidir que un acto no sea dado a conocer a nadie siempre que concurran unas condiciones¹³²:

- Que se trate de un acto realizado en una causa de bien público.
- Que de dar a conocer a alguien ese acto se le sigan al autor del mismo gravísimos peligros (infamia, vejaciones...).
- Que quede a salvo del derecho de defensa.

En el c. 1455, § 3, se establece:

¹³¹ Cfr. **A. RODRÍGUEZ LUÑO**, *Scelti in Cristo per essere santi*, III, *Morale speciale*, 2ª ed. riveduta, Edizioni Santa Croce, Roma, 2012, p. 103 ss.; **J. OTADUY**, *La Iglesia española ante la ley de protección de datos*, en *Ius Canonicum*, n. 90, 2005, p. 530 ss. Entre la abundante doctrina, pueden consultarse las interesantes observaciones de **J.M. GONZÁLEZ DEL VALLE**, *Derecho eclesiástico español*, 5ª ed. (actualizada por M. RODRÍGUEZ BLANCO), Civitas, Madrid, 2002, p. 143 ss.

¹³² Comentario al c. 1598: “Una vez incorporadas al proceso todas las pruebas, el juez deberá dictar decreto ordenando la publicación de las actas, para que tanto las partes como sus abogados adquieran acabado conocimiento de todo lo practicado en el proceso y que aún desconocen. Aunque no exista un principio general de secreto, se advierte sin embargo que, por razón de la gravedad o por la naturaleza de asunto, los cc. muestran una cierta tendencia a imponer o permitir que los actos del proceso se realicen bajo secreto (vid. cc. 1455 §§ 1 y 3, 1457, 1546, 1559, 1602 § 2). La prudencia que esta reserva comporta se extiende a la facultad otorgada al juez de denegar que se dé a conocer algún acto del proceso, cuando así lo estime conveniente, en causas que afectan al bien público o para evitar gravísimos peligros. El nuevo c. ha unificado trámites, al superar aquella distinción poco acertada que el Codex derogado mantenía (cfr. cc. 1782 y 1858) entre publicación de los testimonios y publicación del proceso”. Cfr. **AA. VV.**, *Código*, cit, p. 988.



“Más aún, siempre que por naturaleza de la causa o de las pruebas, pueda ponerse en peligro la fama de otros por la divulgación de las actas o de las pruebas, o se dé pie a rencillas [...] el juez puede obligar a guardar secreto bajo juramento a los testigos y peritos, así como a las partes y a sus abogados o procuradores”.

De la misma manera, podemos seguir con las alocuciones de los cc. 1548, 1717, 1361, 1048 y 1041.

e. Falsa denuncia a un confesor: incurren en una pena de entredicho *latae sententiae* quienes presentan ante la autoridad eclesiástica una falsa denuncia contra un confesor por delito de sollicitación de actos contra el sexto mandamiento del decálogo. Si un clérigo presenta la falsa acusación contra un sacerdote, incurre también en suspensión *latae sententiae*. La sollicitación en confesión es un delito tipificado en c. 1385¹³³. Por eso, denunciar un delito de este tipo es un acto de calumnia. La ley eclesiástica señala una pena relativamente dura para este delito debido al impacto que puede tener para la reputación del sacerdote¹³⁴.

¹³³ La sollicitación en confesión es un delito. Así mismo, ha sido castigada desde antiguo por la Iglesia para tutelar debidamente el sacramento de la Penitencia, defender a los penitentes. Comentario al canon 1387 anterior a la reforma del Libro VI: “Delito. Sollicitación en confesión. La naturaleza de este delito está tomada de la Const. de Benedicto XIV Sacramentum Paenitentiae de 1.VI.1741; por eso acudiremos a ella en la interpretación de este c. El autor del delito es el sacerdote, tenga o no facultades para oír confesiones. El acto delictivo consiste en solicitar al penitente para que este peque contra el sexto mandamiento, ya con el solicitante, ya con otro. Solicitar es, según la citada Const., ‘inducir a cosas deshonestas o torpes, con palabras, señales, gestos o tocamientos, o por medio de escritos que entonces o después haya de leer, o tuviera temerariamente con él conversaciones o proyectos ilícitos o deshonestos’. El sacerdote también delinque si acepta positivamente la provocación que parte del penitente. El delito existe, aunque la tentativa del sacerdote sea ineficaz: ‘lo mismo si el penitente da su consentimiento a la sollicitación, que si de ningún modo la da’. La sollicitación ha de hacerse en el acto de la confesión: ésta comienza con el saludo del penitente y termina con la absolución; con ocasión: si el penitente se acercó para confesarse, aunque no llegase a hacerlo debido a la sollicitación; bajo pretexto: cuando se alega falsamente la confesión para poder realizar la sollicitación. La Const. añade ‘o también fuera de la confesión, pero en el confesionario o en otro lugar destinado o elegido para oír confesiones, fingiendo oír allí la confesión’: esta circunstancia la consideramos incluida en el «pretexto», ya que, si no con la palabra, sí con el gesto o comportamiento se está alegando la confesión para solicitar. Sanción penal. Distinta según la gravedad del escándalo o de la culpabilidad, pero siempre preceptiva, y ferendae sententiae. Censura determinada -suspensión- o/y penas expiatorias: prohibiciones, privaciones (sin determinar cuáles ni cuántas), y en los casos más graves, hasta la expulsión del estado clerical que, a su vez, es la pena expiatoria más grave para un clérigo”, Cfr. AA. VV., *Código*, cit, p. 858.

¹³⁴ Cfr. D. DE CITO, *Delitti di falsa denuncia e di lesione della buona fama*, en V. DE PAOLIS, *Le sanzioni nella Chiesa*, Università Urbaniana, Città del Vaticano, 2000, p. 353.



Solo existe delito de denuncia falsa de un confesor, si quien hace la denuncia es consciente de su falsedad. Si el acusador duda de la veracidad de la acusación o incluso se equivoca al respecto en ella, el delito no se comete¹³⁵. Hay que tener en cuenta que la denuncia de cualquier delito ante cualquier superior competente, debe darse por escrito y firmada por el denunciante; no es válido o, mejor dicho, un obispo o superior competente no debe admitir una denuncia anónima. Bien es cierto que ante el miedo a posibles represalias el CIC admite denuncia en forma oral, siempre claro está que se levante acta de la misma y sea firmada por el denunciante o en el caso de que este no quiera, por dos testigos que den certeza que el denunciante no ha querido firmar. También se puede realizar en forma de simple carta que contenga los elementos esenciales como la acusación, a quien se acusa y la firma del denunciante¹³⁶. Recordemos que el elemento esencial de la denuncia falsa es la acción dolosa por parte del que denuncia, quien consciente en este caso de la inocencia del confesor, le acusa por venganza, envidia, odio, celos o cualquier otro motivo.

De la misma manera el c. 982 dice:

“Quien se acuse de haber denunciado falsamente ante la autoridad eclesiástica a un confesor inocente del delito de sollicitación ha pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo, no debe ser absuelto mientras no se retracte formalmente la denuncia falsa y esté dispuesto a reparar los daños que haya ocasionado”.

La falsa denuncia supone difamación, y a la vez un pecado muy grave contra la buena fama de la persona.

En definitiva, el c. 1385 configura el delito de sollicitación por parte del confesor. El Código del 17 establecía la obligación de la persona solicitada a denunciar al confesor (c. 904), bajo pena de excomunió (c. 2368, 2). El Código del 83 no habla de denuncia al confesor, ni prevé delito de omisión de denuncia, aunque permanezca la obligación natural de denunciar al confesor solicitante. Pero si alguien denuncia falsamente al confesor incurre en un delito recogido en el c. 1390. Para que pueda existir la figura de este delito, es necesario que se trate de una denuncia formal ante la autoridad competente.

¹³⁵ Cfr. **A. CALABRESE**, *Diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1996, p. 335.

¹³⁶ Cfr. **A. CALABRESE**, *Comentario al c. 1390*, en *Comentario exegético*, cit, p. 566.



14 - La reparación del daño

El concepto canónico de reparación del daño tiene en el ordenamiento canónico una importancia notable, en la medida en que todo el esfuerzo para delimitar un concepto más preciso y equitativo del daño puede resultar inútil si la normativa sobre la reparación es insuficiente. No obstante, a pesar de la importancia del instituto jurídico de la reparación de daños, el derecho canónico se muestra todavía particularmente centrado en la definición del concepto de daños y de las fuentes de responsabilidad de daños; un ejemplo claro lo encontramos en el c. 128: “Todo aquel que causa a otro un daño ilegítimamente por un acto jurídico o por otro acto realizado por dolo o culpa, está obligado a reparar el daño causado”. Es obvio, que hay una resistencia del derecho canónico a adentrarse en el derecho de reparación, esta puede ser fruto de varios factores o aspectos; una necesidad de colmar las lagunas sobre las fuentes de responsabilidad por daños, la acción de la reparación de daños a instancia de parte, de forma que el modo mismo de reparación cae bajo el principio fundamental de la petición de parte, y la dificultad que afecta a todo el cercano ámbito de la ejecución de las lesiones judiciales canónicas. Bien es cierto, que en las últimas reformas penales del código se insiste en la reparación y en la satisfacción para una correcta enmienda del infractor¹³⁷.

En el ámbito de los delitos de falsedad como puede ser la murmuración y, la consideración de esta como un atentado a la buena fama del prójimo, sin adentrarnos al ámbito penal o administrativo, estaríamos hablando de retractación en un primer momento; es decir, en la revocación de lo que se ha dicho.

Desde un punto de vista jurídico, la retractación consiste en una “declaración pública por medio de la cual el sujeto resta fuerza a la afirmación precedente y declara algo que sustituye a la declaración anterior. Es por lo tanto un acto de voluntad. Según otra interpretación, retractarse supondría desmentir una afirmación propia hecha con anterioridad o reconocerla como errónea¹³⁸”.

Observamos como se puede incidir en la falsedad tanto afirmando algo que es falso, como en la negación de algo verdadero.

La falsa atribución de un acto a una persona puede acarrear la

¹³⁷ Cfr. **F.J. CAMPOS MARTÍNEZ, M.E. LUPARIA**, *La calumnia*, cit., p. 81 ss.

¹³⁸ Cfr. **G. VACCAROTTO**, *Retractación*, en **J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO**, *Diccionario General de Derecho Canónico VI*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p. 998.



declaración de un delito y el menoscabo de la buena fama de alguien inocente, llegando en este estado a ser considerado delito. Al murmurar, se está faltando a la verdad y, a hemos advertido con anterioridad, que también la murmuración puede darse en sentido positivo, ensalzando los valores de una persona. En esta investigación nos referimos al daño que puede causar una murmuración de un aspecto negativo, que como ya hemos advertido si se realiza con dolo o con ánimo de ofender o dañar la buena fama de alguien se convertiría en calumnia, algo denunciante ante la justicia. Lo mismo pasa con la denuncia a una persona inocente.

El c. 1311, establece el derecho propio de la Iglesia a frenar o reprimir cualquier acto que atente contra un derecho de cualquier fiel, incluida la buena fama del mismo, procurando así la enmienda del infractor. Para que exista la retractación deben confluír el arrepentimiento anterior a cualquier procedimiento y que sea sincero y espontáneo; si estos actos no se dan se daría comienzo a un procedimiento penal o administrativo para resolver la cuestión¹³⁹.

15 - Reparación y resarcimiento

En este caso el Código no oculta que no siempre es posible reparar el daño restableciendo la situación jurídica y fáctica como si el daño no se hubiera producido. El c. 1602, § 2, por ejemplo, prevé que, ante el daño provocado por la injusta lesión de la promesa de matrimonio, la reparación de los daños se entiende como la reparación mediante equivalente, en cuanto que no es posible por razones de derecho, pedir y obtener la auténtica reparación, restableciendo la promesa de matrimonio. Se trata ante todo de volver a la situación que anterior, pero no será otro que el juez canónico el que decida dentro de las peticiones de las partes, y salvo disposición normativa particular contrario, si se dispone la reparación de los daños en forma de reintegración o condenar al resarcimiento de daños.

16 - Restitución

En la teología moral encontramos definida restitución como toda falta cometida contra la justicia, introduce un desequilibrio objetivo en las relaciones humanas que ha de ser reparado por el causante de la injusticia.

¹³⁹ Cfr. G. VACCAROTTO, *Retractación*, en J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico VI*, cit., p. 999.



Así mismo, se habla de restitución en un sentido amplio al acto que trata, en la medida de lo posible, de volver la situación al estado previo de la comisión de la injusticia, sea cual sea: violación del derecho a la vida, a la integridad corporal; a la buena fama. Corrupción en el desempeño de cargos públicos o privados, fraude fiscal, incumplimiento de un contrato, damnificación injusta, entre otras.

El resarcimiento de los daños injustos por quien los ha causado de forma dolosa o negligente constituye un principio elemental de la justicia, que se formula de una forma general en el c. 128 del CIC del 83 y con referencias a muchos supuestos concretos en muchos otros cánones del mismo¹⁴⁰.

Desde un punto de vista más restringido entendemos restitución como la devolución al legítimo propietario de aquello que le ha sido tomado o retenido injustamente, bien sea un objeto material, un derecho o cualquier otro bien, como la buena fama¹⁴¹.

Las faltas contra la reputación del prójimo deben ser también reparada, mediante una retractación pública si resulta oportuna, y reparando hasta donde sea posible, los perjuicios que la difamación haya causado (CCE 2487) (c. 1390, § 3) La restitución corresponde a la propia justicia: se debe dar a cada uno lo suyo, aquello que en derecho les corresponde; y al Ordinario o superior mayor en casos de difamación o delitos de falsedad, si no hay un proceso o procedimiento activo¹⁴².

Históricamente, la tradición cristiana ha señalado un funcionamiento religioso de la restitución, al decir que esta constituye una condición imprescindible del arrepentimiento y, por tanto, de la conversión del pecador.

La cuestión de la restitución se remonta a la literatura cristiana de la era patristica y se emplaza en los criterios teológicos canónicos desde el siglo XV, en la mayoría de las ocasiones vinculadas a la moral; son grandes personajes del cristianismo los que también hacen referencia a la restitución, entre los que destacan San Agustín y Santo Tomás, hasta llegar tras varias fases al CIC del 83, donde se menciona la obligación de restituir en tres casos: cuando de una dimisión arbitraria de los administradores se derivan daños para la Iglesia, la suspensión que impide al clérigo percibir frutos, estipendios u otras pensiones comporta a restituir lo recibido

¹⁴⁰ Cfr. R. MUÑOZ, *Restitución*, en J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico VI*, cit., p. 991.

¹⁴¹ Cfr. R. MUÑOZ, *Restitución*, cit., p. 991.

¹⁴² Cfr. R. MUÑOZ, *Restitución*, cit., p. 991.



ilegítimamente y en la interrupción de buena fe de la litiscontestación¹⁴³.

El código conoce en un caso la restitución con referencia a un daño: en el c. 1289 se declara la obligación de restituir ante el daño que pueda provocar a la Iglesia la arbitraria renuncia o abandono de la función administrativa. Así mismo, como ya hemos advertido el c. 1390, § 3, en la que se obliga al calumniador a dar la satisfacción conveniente.

17 - Satisfacción

En el Código encontramos referencia a la satisfacción en el c. 1390, § 3, se trata de la reparación de daños materiales y morales que, en caso de calumnia, incluye la retractación en paralelo al c. 982. Aquí se hace evidente que en la restitución el nexo entre la lesión del derecho - en este caso a la buena fama- y la reparación del daño. A la lesión de un derecho no patrimonial corresponde una reparación no patrimonial.

18 - Indemnización

El Código utiliza esta expresión de indemnización en estrecha relación con la reparación de daños en sentido propio, e incluso como sinónimo de reparación de daños. No se trata de otra cosa que de conseguir que el que ha sufrido un daño se encuentre como si no lo hubiese sufrido.

19 - Rescisión y restitución “In Integrum”

La *Restitutio in Integrum* es un derecho creado en el Ordenamiento romano para eliminar los efectos de un acto jurídico válido pero injusto. Con este se pretendía favorecer a los menores que por su indigencia eran fácilmente objeto de abusos y engaños. Fue un instituto muy popular y de uso frecuente en la tradición jurídica romana.

La Iglesia, continuadora en muchos aspectos de la práctica jurídica romana, hizo suya esta institución y la amoldó a sus necesidades. En la actualidad, este recurso canónico guarda grandes analogías con el mismo en los ordenamientos civiles: tienen idéntico origen y la misma finalidad, reparar del mejor modo posible el efecto de una sentencia injusta pero

¹⁴³ Cfr. R. MUÑOZ, *Restitución*, cit., p. 991.



válida, que ha adquirido firmeza en el ordenamiento respectivo.

Como ya hemos advertido, la *Restitutio in Integrum* originada en el Derecho Romano, donde nació por razones de equidad natural para atemperar el rigor del derecho estricto. De allí, se trasladó al foro eclesiástico, donde se recibió lo esencial de esas leyes romanas, sin que ello haga olvidar la evolución que también el legislador eclesiástico fue imprimiendo en esta materia, para adaptarla a las diversas necesidades canónicas. Permaneciendo en la sustancia, este remedio fue objeto de una normativa pontificia que lo insertó mejor en el ordenamiento de la Iglesia.

La doctrina ha sido unánime al solicitar del legislador una mejor legislación de la *Restitutio in Integrum*, de manera especial en el desarrollo de los Códigos de 1917 y 1983. En esta última, la reforma del Código ha sido total, se ha elaborado un nuevo código respetando y recogiendo gran parte de la riqueza contenida en el CIC del 17.

El CIC de 1983 considera la *Restitutio in Integrum* exclusivamente como parte del proceso, como remedio equitativo a una sentencia formalmente válida, pero injusta en su sustancia (cc. 1645-1648). Esta legislación canónica de 1983, ha aceptado la opción de utilizarse como causa restringida por motivos enumerados por la ley. Así el c. 1645 afirma que: “Contra la sentencia que haya pasado o cosa juzgada cabe la restitución *in Integrum*, con tal que conste manifiestamente su injusticia” Los motivos de la restitución los determina el juez competente, así como los plazos para presentar la instancia.

En conclusión, la restitución *in Integrum* va emparejada con la cosa juzgada; aunque queda en el Código fuera del título de los recursos de impugnación de la sentencia, no obstante, es un medio de impugnar la sentencia con firmeza de cosa juzgada por considerarla injusta¹⁴⁴.

20 - Conclusión

Su Santidad el Papa Francisco en la homilía en la Casa de Santa Marta del 27 de marzo, asevera que hablar mal de alguien es igual que venderlo.

A lo largo de esta investigación se ha mostrado la importancia que tiene la murmuración en los atentados cometidos contra la buena fama del prójimo, un pecado de extrema gravedad que llega a convertirse en delito

¹⁴⁴ Cfr. A. BETTETINI, *Restitutio in integrum*, en J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO, *Diccionario General de Derecho Canónico VI*, cit., p. 993 ss.



cuando de manera dolosa causa daño en el buen nombre de otra persona.

Todo delito de falsedad comienza con la murmuración; el susurro o la murmuración, son acciones cobardes y secretas que buscan la humillación del otro, normalmente por envidia y celos, agravantes estos, que en el seno de la comunidad eclesial causan la ruptura de la comunión eclesial entre los fieles.

El escándalo y el daño que causa la murmuración o cualquier atentado contra la fama de una persona, normalizado hoy en las relaciones sociales y tergiversado en los medios de comunicación social al amparo de la libertad de expresión, no son otra cosa que, acciones que deben ser duramente castigadas y reprendidas desde la corrección fraterna en primer lugar, hasta la sanción en las causas más graves donde el Ordinario y el Superior Mayor deben jugar un papel predominante y severo sobre los fieles que comenten los actos.

La reforma del Libro VI del Código de Derecho canónico en 2021, enfatiza la necesidad de sancionar y frenar estas conductas en el seno de la Iglesia; así mismo, desde el c. 1390 se llama a la persecución de cualquier atentado contra la buena fama del prójimo. No obstante, somos partidarios de introducir en el ámbito penal de la Iglesia, referenciado en el Libro VI, la tipificación expresa de la murmuración como delito, siendo el origen y raíz de futuros delitos más graves de falsedad, que deben ser sancionados.

La reparación de los daños causados por la murmuración debe ser total y de obligado cumplimiento para todos los fieles; es muy fácil arrebatarse la buena fama de una persona, pero extremadamente difícil de reparar por completo. Es deber de los Ordinarios y Superiores Mayores obligar a la reparación de la fama y el buen nombre del prójimo en cualquier circunstancia contraria a la justicia, tanto pública como privadamente.